

USUARIO	IGOMEZC
FECHA INICIO	14/06/2022
FECHA FINAL	15/06/2022

REMITE:  
RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	REMITA:	RECIBE:	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
7032	11001600001720200174100	0011	14/06/2022	Fijación en estado			EDWIN ORLANDO - VARGAS ESQUIVEL* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 381-2022, (ESTADO DEL 15/06/2022)**IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	SI
10205	1100160000020170224600	0011	14/06/2022	Fijación en estado			JINNETH ZULEYMI - MARTINEZ SUJA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 396-2022, (ESTADO DEL 15/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
18966	11001600001520190577300	0011	14/06/2022	Fijación en estado			LEONARDO - RUBIANO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 394-2022, (ESTADO DEL 15/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
22841	1100160000020210042800	0011	14/06/2022	Fijación en estado			ROSA MARIA - FIGUEROA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concediendo redención, declara el cumplimiento de la condena, decreta extinción por pena cumplida, A.I. 453-2022, (ESTADO DEL 15/06/2022)**IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	EXTINCIÓN
25380	11001600001320150894800	0011	14/06/2022	Fijación en estado			MEYER ANDRES - GAVIRIA BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto concediendo redención y decreta extinción por pena cumplida, A.I. 449-2022, (ESTADO DEL 15/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	EXTINCIÓN
36949	11001600004920110773800	0011	14/06/2022	Fijación en estado			MARGARITA DE JESUS - ZAPATA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria por enfermedad, A.I. 436-2022, (ESTADO DEL 15/06/2022)**IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	SI
37333	11001600001920180354600	0011	14/06/2022	Fijación en estado			HECTOR ELADIO - LOPEZ MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 392-2022, (ESTADO DEL 15/06/2022)**IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	SI
37608	11001600001520110613800	0011	14/06/2022	Fijación en estado			MIGUEL ANGEL - MALPICA FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto ordena estarse a lo resuelto en auto anterior y concede redención, A.I. 398-2022, (ESTADO DEL 15/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
37642	11001600001720171618000	0011	14/06/2022	Fijación en estado			JUAN CAMILO - MALDONADO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 412-2022, (ESTADO DEL 15/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
42501	11001600002320180432500	0011	14/06/2022	Fijación en estado			YEENS BREYNNER - PALACIOS BENITEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Auto concediendo redención y niega prisión domiciliaria, A.I. 411-2022, (ESTADO DEL 15/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
45592	05266600020320170749300	0011	14/06/2022	Fijación en estado			JUAN MANUEL - CORREA OCAMPO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/05/2022 * Auto ordena estarse a lo resuelto en auto anterior, niega prisión domiciliaria y niega libertad condicional, A.I. 397-2022, (ESTADO DEL 15/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
50614	110016101653201600001500	0011	14/06/2022	Fijación en estado			CARLOS - HERNAN NEIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 415-2022, (ESTADO DEL 15/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
52028	110016000001920150174300	0011	14/06/2022	Fijación en estado			ERASMO - OTAVO CALLEJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto Niega Permiso para trabajar fuera del domicilio y autoriza cambio de domicilio , A.I. 433-2022, (ESTADO DEL 15/06/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	INFORME
59234	11001600002320140417200	0011	14/06/2022	Fijación en estado			DUBER - GALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Auto concede libertad condicional, A.I. 400-2022, (ESTADO DEL 15/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	INFORME
124282	110016000001920140696400	0011	14/06/2022	Fijación en estado			URIEL ANDRES - RODRIGUEZ CAMPOS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. 421-2022, (ESTADO DEL 15/06/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	EXTINCIÓN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2020-01741-00

Nº interno: 7032

Condenado: EDWIN ORLANDO VARGAS ESQUIVEL

Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 381-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

**Bogotá D.C once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Materia de la decisión**

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por el sentenciado Edwin Orlando Vargas Esquivel, para lo que expone que ha realizado actividades intramurales. Aporta documentación sobre cursos.

**Actuación:**

El 29 de julio de 2020 el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá condenó a Edwin Orlando Vargas Esquivel en calidad de autor responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes a de 56 meses de prisión y multa por (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 11 de marzo de 2020.

Con auto del 10 de junio de 2021 se negó la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

El 3 de noviembre de 2021, se le reconocieron 13 días de redención de pena.

**De la libertad condicional:**

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye



Radicación: 11001-60-00-017-2020-01741-00

Nº interno: 7032

Condenado: EDWIN ORLANDO VARGAS ESQUIVEL

Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 381-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas en este caso, 11 de marzo de 2020–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido de el canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

*«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

**Consideraciones:**

Se abordará el estudio del caso de Vargas Esquivel, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.



*Radicación:* 11001-60-00-017-2020-01741-00

*Nº interno:* 7032

*Condenado:* EDWIN ORLANDO VARGAS ESQUIVEL

*Delito:* TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

*Auto Interlocutorio Nº* 381-2022

*Decisión:* Niega libertad condicional

*Reclusión:* CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 56 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 33 meses y 18 días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 11 de marzo de 2020 y el día de hoy, completando 26 meses y 1 día, más 13 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 26 meses y 14 días, con lo que aún no cumple la fracción referida.
2. Por tanto, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, no se ha acreditado información por el sentenciado para verificar su existencia, tal como nombre de persona de contacto, teléfono celular, dirección del inmueble donde reside y copia de recibo de servicio público.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que no hubo condena en perjuicios por no proceder para delito de tráfico de estupefacientes. En cuanto a la pena de multa la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.

Así las cosas, se advierte que procesalmente Vargas Esquivel aún no cumple las 3/5 partes de la pena, y por ende, no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, sin que tampoco se haya verificado la existencia del arraigo, pues no ha sido aportada información documentada y suficiente para ello, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer, la cartilla biográfica, y en el evento de cumplir las 3/5 partes de la pena, se allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.



Radicación: 11001-60-00-017-2020-01741-06

Nº interno: 7032

Condenado: EDWIN ORLANDO VARGAS ESQUIVEL

Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 381-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287  
Edificio Kaysser

Asimismo, se solicitará al sentenciado aporte información como nombre de persona de contacto, teléfono celular, dirección del inmueble donde reside y copia de recibo de servicio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Negar la libertad condicional a Edwin Orlando Vargas Esquivel, conforme lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO:** Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" , para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer y la cartilla biográfica , y en el evento de cumplir las 3/5 partes de la pena, se allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO:** Solicitar al sentenciado aporte información como nombre de persona de contacto, teléfono celular, dirección del inmueble donde reside y copia de recibo de servicio público, a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa.

**CUARTO:** Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica del reclusorio referido.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y Cumplase.**

HRR

**Rafael Leonidas Ospino Puche**  
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 19 MAY 2022

NOMBRE: *[Firma]*

CÍDULA: 1024502459

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

**RE: REMITO AI 381-2022 PARA NOTIFICAR NI. 7032**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/05/2022 17:31

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

---

**De:** Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 18 de mayo de 2022 9:32 a. m.

**Para:** Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** REMITO AI 381-2022 PARA NOTIFICAR NI. 7032

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 381-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**

*ESCRIBIENTE*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá, D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintidos (2022)**

**Asunto:**

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

**Actuación:**

En sentencia del 16 de octubre de 2020, el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Jinneth Zuleymi Martínez Sua a 126 meses de prisión y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, en calidad de coautora del delito de estafa agravada en la modalidad de delito en masa y como autora del punible de concierto para delinquir, negando negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 11 de febrero de 2021.

**Consideraciones:**

**De la redención de pena por estudio**

Prevé el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

<b>Certificado</b>	<b>Meses reportados</b>	<b>Días hábiles</b>	<b>Horas reportadas</b>	<b>Máximo de horas permitidas por ley para estudio</b>
18396697	Diciembre de 2021	27	126	162
<b>Total de horas reportadas</b>			<b>126</b>	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Por tanto, las 126 horas de estudio susceptibles de reconocimiento se dividen entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de diez punto cinco (10.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez<sup>1</sup>, resultando así un equivalente a once (11) días.

### **Otras determinaciones**

Autorícese la expedición copias de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, así como de los archivos magnéticos que reposan en el expediente (10 cds) las cuales serán a cargo y costa de la señora Ana del Carmen Sua Morales.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

<sup>1</sup> Bogotá, noviembre 25 de 2013.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Reconocer a favor de la sentenciada Jinneth Zuleymi Martinez Sua, once (11) días de redención de pena por estudio.

**SEGUNDO:** Autorícese la expedición copias de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, así como de los archivos magnéticos que reposan en el expediente (10 cds) las cuales serán a cargo y costa de la señora Ana del Carmen Sua Morales.

**TERCERO:** Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Establecimiento No. \_\_\_\_\_  
15 JUN 2022  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

**Notifíquese y cúmplase**

**Rafael Leonidas Ospino Puche**  
Juez

LAM  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C.  
19<sup>tes</sup> 05 -22  
Jinneth Zuleymi Martinez Sua  
CC. 1018468958  
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

**RE: REMITO AI 396-2022 PARA NOTIFICAR NI. 10205**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/05/2022 17:26

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

**De:** Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 18 de mayo de 2022 9:56 a. m.

**Para:** georabello@hotmail.com <georabello@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** REMITO AI 396-2022 PARA NOTIFICAR NI. 10205

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 396-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA***ESCRIBIENTE**Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.**Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

**Bogotá, D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintidos (2022)**

**Materia de la decisión**

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

**Actuación:**

El 17 de octubre de 2019 el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Leonardo Rubiano titular de la cédula de ciudadanía número 1.024.514.756, a la pena de 108 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de homicidio a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2019, fecha en la cual se produjo su captura.

Al penado se le ha reconocido 3 meses y 3 días redención de pena reconocida, así:

<b>Fecha de la decisión</b>	<b>Meses</b>	<b>Días</b>
24 de marzo de 2021	03	03

**Consideraciones**

**De la redención de pena por trabajo**

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

<b>Certificado</b>	<b>Meses reportados</b>	<b>Días hábiles</b>	<b>Horas reportadas</b>	<b>Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo</b>
<b>18209489</b>	Abril de 2021	26	160	208
	Mayo de 2021	26	160	208
	Junio de 2021	26	160	208
<b>18297756</b>	Julio de 2021	27	160	216
	Agosto de 2021	26	168	208
	Septiembre de 2021	26	176	208
<b>18361616</b>	Octubre de 2021	26	160	208
	Noviembre de 2021	26	160	208
	Diciembre de 2021	27	176	216
<b>Total de horas reportadas</b>			<b>1480</b>	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado cuenta con 1480 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de noventa y dos punto cinco (92.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a noventa y tres (93) días, lo que es igual a tres (3) meses y tres (03) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, completa 06 meses y 06 días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Reconocer a favor del sentenciado Leonardo Rubiano, tres (03) meses y tres (3) días de redención por trabajo.

**SEGUNDO:** Señalar que con lo aquí reconocido, completa 06 meses y 06 días de rebaja punitiva.

**TERCERO:** Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel Y Penitenciaria De Media Seguridad De Bogotá.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Rafael Leonidas Ospino Puche**  
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Judiciales  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estampado  
**15 JUN 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario

  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
**19 MAY 2022**  
NOTIFICACIONES  
FECHA: **0905**  
NOMBRE: **LEONARDO RUBIANO**  
CÉDULA: **7024574756**  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 

**RE: REMITO AI 394-2022 PARA NOTIFICAR NI. 18966**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/05/2022 17:14

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

---

**De:** Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 18 de mayo de 2022 11:00 a. m.

**Para:** Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** REMITO AI 394-2022 PARA NOTIFICAR NI. 18966

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 394-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**

*ESCRIBIENTE*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:  
**RAFAEL LEONIDAS OSPINO**  
Juez 11 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota  
Ciudad.

Numero Interno: 22841  
Condenado a notificar: ROSA MARIA FIGUEREDO  
C.C: 51717989  
Fecha de notificación: 06 DE JUNIO DE 2022  
Tipo de actuación a notificacacar: INTERLOCUTORIO 06 DE JUNIO DE 2022

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS  
CARCELARIOS.**

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal a la condenada en este establecimiento Carcelario.

*se informa que el presente auto fue enviado via correo electrónico a la suscrita en horario de ingreso a patios, lugar donde no se tiene acceso al celular y/o medios electrónicos para efectos de dar tramite a las actuaciones que son enviadas para la notificación de las ppl de la Reclusion de Mujeres del Buen Pastor, al tratarse de una libertad inmediata, se dio alcance a la boleta de libertad y se procede a devolver la providencia a la secretaria a fin de continuar con el trammite de ejecutoria del auto y demás fines pertinentes – (librar telegrama).*

*Se adjunta pantallazo de sisipec donde se evidencia que la interna registra dada de baja el dia 06 de junio de los cursantes.*

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialemnte.

  
KENNY MARTINEZ PAUTT  
Notificadora.



Telegrama

**Radicación:** 11001-60-00-000-2021-00428-00

**N° interno:** 22841

**Condenado:** ROSA MARLA FIGUEREDO

**Delito:** TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

**Auto Interlocutorio N° 453-2022**

*Decisión: Reconoce redención pena. Declara extinción de la pena.*

*Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDLA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ*

*BOGOTÁ D.C.*

*Procedimiento: ley 906 de 2004*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Materia de la decisión**

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena a la sentenciada Rosa María Figueredo conforme a la documentación allegada por el reclusorio, y la viabilidad de declarar la extinción de la pena y como consecuencia el otorgamiento de su libertad.

**Actuación:**

El 02 de Marzo de 2021, el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a Rosa María Figueredo a la pena principal de 52 meses de prisión en calidad cómplice de la conducta punible de concierto para delinquir agravado en concurso con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 27 de septiembre de 2018.

Con auto del 27 de agosto de 2021, se le negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, por expresa prohibición legal.

Cuenta con 7 meses y 12 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
6 de agosto de 2021	6	6
17 de enero de 2022	0	17
22 marz-.22		19

**De la redención de pena por actividades de estudio**

Prevé el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegado.

El canon 101 de la normatividad en cita, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha



## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de estudio su conducta fue calificada como buena 1 de enero de 2022 al 1 de abril de 2022, y el desempeño sobresaliente.

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para estudio
18487932	Ene-22	26	36	156
	Feb-22	24	102	144
	Marz-22	27	132	162
<b>Total horas de estudio</b>				<b>270</b>

Tenemos entonces que la penada estudió 270 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veintidós punto cinco (22.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez<sup>1</sup>, resultando así un equivalente a veintitrés (23) días de redención de pena por estudio.

Con lo aquí reconocido la condenada completa ocho (8) meses y cinco (5) días.

### Del cumplimiento de la pena:

Para efectos de los cómputos, Rosa María Figueredo cuenta con privación de libertad entre el 27 de septiembre de 2018 y la fecha, esto es, 44 meses y 10 días, más 8 mes y 5 días de redención de pena reconocida en este proveído, con lo que supera la pena de 52 meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, advirtiendo que en caso de ser requerida deberá el reclusorio informar a la autoridad judicial correspondiente.

<sup>1</sup> Bogotá, noviembre 25 de 2013.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En el fallo emitido por el el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá no hubo condena a pago de perjuicios por no proceder para delito relativo a tráfico de estupefacientes. En cuanto a la pena de multa impuesta pena la normativa no la exige para acceder a la libertad de la penada-

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y la remisión del proceso al fallador, Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

**Resuelve**

**PRIMERO:** Reconocer a la sentenciada Rosa María Figueredo veintitrés (23) días de redención de pena por estudio.

**SEGUNDO:** Señalar que la penada completa ocho (8) meses y cinco (5) días de redención de pena reconocida.

**TERCERO:** Declarar el cumplimiento de la condena impuesta a Rosa María Figueredo por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

**CUARTO:** Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias, fijadas en contra de Rosa María Figueredo, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

**QUINTO:** Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad de la sentenciada Rosa María Figueredo.

Líbrese la respectiva boleta a la Dirección del Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, advirtiendo en caso de ser requerida, deberá comunicarse por el reclusorio a la autoridad judicial correspondiente y advertir que con la redención de pena reconocida en este auto, la sentenciada excedió en quince (15) días la pena imuesta.

**SEXTO:** Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI.



**Radicación:** 11001-60-00-000-2021-00428-00

**N° interno:** 22841

**Condenado:** ROSA MARLA FIGUEREDO

**Delito:** TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

**Auto Interlocutorio N° 453-2022**

**Decisión:** Reconoce redención pena. Declara extinción de la pena.

**Reclusión:** CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDLA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C.

**Procedimiento:** ley 906 de 2004

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**SEPTIMO:** En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para su archivo definitivo.

**OCTAVO:** Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Reclusión de Mujeres de Bogotá para que lo aquí dispuesto obre en la hoja de vida de la penada en cita.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Rafael Leonidas Ospino Puche**  
Juez

HRR





**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

**Bogotá D.C seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Materia de la decisión**

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena a la sentenciada Rosa María Figueredo conforme a la documentación allegada por el reclusorio, y la viabilidad de declarar la extinción de la pena y como consecuencia el otorgamiento de su libertad.

**Actuación:**

El 02 de Marzo de 2021, el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a Rosa Maria Figueredo a la pena principal de 52 meses de prisión en calidad cómplice de la conducta punible de concierto para delinquir agravado en concurso con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 27 de septiembre de 2018.

Con auto del 27 de agosto de 2021, se le negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, por expresa prohibición legal.

Cuenta con 7 meses y 12 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
6 de agosto de 2021	6	6
17 de enero de 2022	0	17
22 marz-.22		19

**De la redención de pena por actividades de estudio**

Prevé el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegado.

El canon 101 de la normatividad en cita, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicación:** 11001-60-00-000-2021-00428-00

**N° interno:** 22841

**Condenado:** ROSA MARLA FIGUEREDO

**Delito:** TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

**Auto Interlocutorio N° 453-2022**

**Decisión:** Reconoce redención pena. Declara extinción de la pena.

**Reclusión:** CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C.

**Procedimiento:** ley 906 de 2004

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

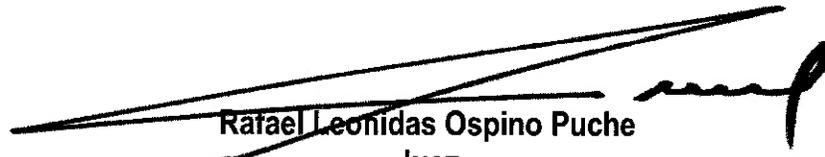
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**SEPTIMO:** En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para su archivo definitivo.

**OCTAVO:** Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Reclusión de Mujeres de Bogotá para que lo aquí dispuesto obre en la hoja de vida de la penada en cita.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez

HRR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorosejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorosejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Junio de 2022

SEÑOR(A)  
ROSA MARIA FIGUEREDO  
CARRERA 5 NO. 3 - 27 SUR LAS BRISAS DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL TEL  
3007603894/3138756692  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10550

NUMERO INTERNO 22841  
REF: PROCESO: No. 110016000000202100438  
C.C: 51717989

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 453-2022 DEL 6 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA  
ESCRIBIENTE

**RE: REMITO AI 453-2022 PARA NOTIFICAR NI. 22841**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 07/06/2022 12:19

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

**De:** Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 6 de junio de 2022 12:54 p. m.

**Para:** Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;  
sandraabogada@hotmail.com <sandraabogada@hotmail.com>

**Asunto:** REMITO AI 453-2022 PARA NOTIFICAR NI. 22841

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 453-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**

**ESCRIBIENTE**

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá D.C tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Materia de la decisión**

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y declarar la extinción de la pena y conceder por ende la libertad al sentenciado Meyer Andrés Gaviria Buitrago.

**Actuación**

Este despacho ejecuta la condena redosificada a 48 meses de prisión por vía de la Ley 1826 de 2017, impuesta el 1 de marzo de 2016 por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad a Meyer Andrés Gaviria Buitrago, titular de la cédula de ciudadanía número 1.010.187.061 luego de declararlo autor del delito de hurto calificado consumado, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión cobró ejecutoria en la misma fecha en que se emitió.

Cuenta con dos (2) días de detención inicial, correspondientes al 11 y 12 de julio de 2015.

En auto del 31 de octubre de 2017, en aplicación al principio de favorabilidad con los institutos de la Ley 1826 de 2017, se redosificó la pena en los términos ya referidos.

Mediante proveído del 12 de septiembre de 2018, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

Con auto del 11 de octubre de 2019, se le negó la libertad condicional y se dispuso el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, teniendo en cuenta el reporte de transgresiones a la prisión domiciliaria.

El condenado estuvo privado de la libertad desde el 6 de octubre de 2016 y el 16 de octubre de 2019 cuando fue capturado por cuenta de otro proceso con radicado único 11001-60-00-023-2014-17029-00.

Al condenado se le ha reconocido un total de 2 meses y 2 días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
2 de abril de 2018	1	21
2 sep-18		11



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Radicación:* 11001-60-00-013-2015-08948-00

*Nº interno:* 25380

*Condenado:* MEYER ANDRES GAVITRA BUITRAGO

*Delito:* HURTO CALIFICADO

*Auto Interlocutorio Nº* 449-2022

*Decisión:* Reconoce redención pena. Declara extinción pena.

*BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.*

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

*Reclusión:* COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

## **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

Con auto del 1 de octubre de 2020 se revocó la Prisión Domiciliaria, declarando interrumpido el término privativo de la libertad, por lo que se le tuvieron en cuenta 36 meses y 11 días de privación de libertad física, a lo que se sumaron 2 meses y 2 días de redención de pena, más 2 días de detención inicial para un total a su favor de 38 meses y 15 días, en consecuencia se dispuso que el condenado prenombrado debía cumplir el faltante de la pena que corresponde a 9 meses y 15 días.

Cabe advertir, que en el proceso con radicado 11001-60-00-023-2014-17029-00 que vigilaba este Despacho, con auto del 4 de noviembre de 2021 se otorgó la libertad condicional ordenando que el penado debía quedar a disposición de este caso.

Por tanto, el 5 de noviembre de 2021, fue puesto a disposición de este asunto para el cumplimiento del faltante de pena reseñado, y actualmente se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB

### **De la redención de pena por actividades de estudio**

De entrada se advierte que el certificado número 18291787 reporta horas de actividad en tiempo de cautiverio anterior a este asunto, empero, verificado el asunto con radicado 2014-17029 por el cual se encontraba privado de la libertad, conocido también por este juzgado, se advierte que el mismo no fue objeto de reconocimiento de redención de pena.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El canon 101 de la normatividad en cita, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar del 21 de abril de 2021 al 2 de mayo de 2022 y el desempeño sobresaliente, salvo los meses de septiembre y octubre de 2021, en que no fueron reportadas horas de actividad.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18291787	Jul-21	27	120	162
	Ag-21	26	126	156
	Sep.- 2021	26	0	156
18396403	Oct-21	26	0	156
	Nov-21	26	120	156
	Dic-21	27	132	162
18487613	En-22	26	120	156
	Feb-22	24	120	144
	Marz-22	27	132	162
<b>Total de horas reportadas</b>			<b>870</b>	

De esta manera, cuenta con 870 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de setena y dos punto cinco (72.5) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez<sup>1</sup>, resultando así un equivalente a dos (2) meses y trece (13) días de redención de pena por estudio, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

#### De la extinción de la pena

Según lo reseñado, se tiene que el penado Gaviria Buitrago cuenta con privación de libertad que se le tuvo en cuenta en el auto revocatorio de prisión domiciliaria entre el 6 de octubre de 2016 y el 16 de octubre de 2019, esto es, 36 meses y 11 días, más 2 meses y 2 días de redención de pena, más 2 días de detención inicial, más la privación de libertad intramural transcurrida desde el 5 de noviembre de 2021 y la fecha, equivalentes a 6 meses y 29 días, al que se adicionan 2 meses y 13 días de redención de pena reconocida con este auto, para un total a su favor de 47 meses y 27 días, de modo que el seis (6) de los corrientes cumple la totalidad de la pena de 48 meses de prisión impuesta en este asunto.

<sup>1</sup> Bogotá, noviembre 25 de 2013.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo penitenciario y carcelario metropolitano de Bogotá COMEB, advirtiendo que la pena la cumple el seis (6) de los corrientes y en caso de ser requerido deberá el reclusorio informar a la autoridad judicial correspondiente.

Cabe anotar, que en el fallo emitido no se impuso pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado consumado. No fue impuesta condena en perjuicios.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión respecto del prenombrado sentenciado.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Reconocer al sentenciado Meyer Andrés Gaviria Buitrago dos (2) meses y trece (13) días de redención de pena por estudio.

**SEGUNDO:** Declarar que el seis (6) de junio de 2022, ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Meyer Andrés Gaviria Buitrago por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia del 1 de marzo de 2016, redosificada el 31 de octubre de 2017.

**CUARTO:** Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Meyer Andrés Gaviria Buitrago, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

**QUINTO:** Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado de Meyer Andrés Gaviria Buitrago.

Líbrense la respectiva boleta el Complejo penitenciario y carcelario metropolitano de Bogotá COMEB, advirtiendo que la pena la cumple el seis (6) de los corrientes y en caso de ser requerido, deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Radicación:* 11001-60-00-013-2015-08948-00

*Nº interno:* 25380

*Condenado:* MEYER ANDRES GAVIRLA BUITRAGO

*Delito:* HURTO CALIFICADO

*Auto Interlocutorio Nº* 449-2022

*Decisión:* Reconoce redención pena. Declara extinción pena.

*Reclusión:* COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

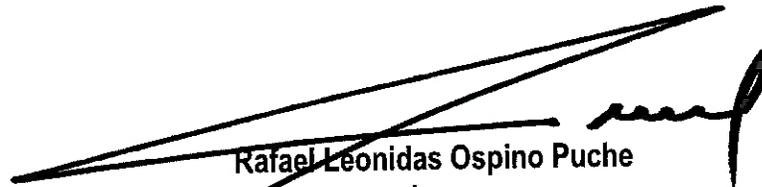
**SEXTO:** Comunicar esta decisión con copia del auto la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

**SEPTIMO:** Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI.

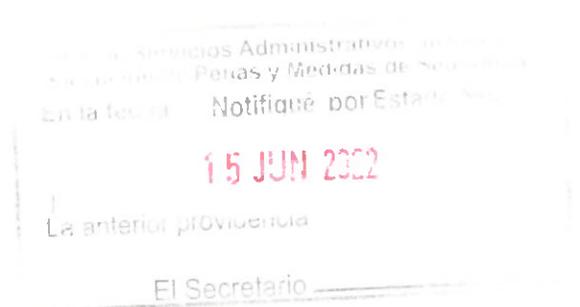
**OCTAVO:** En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para su archivo definitivo.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez

HRR





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN P-1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 25380

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 449

**FECHA DE ACTUACION:** 03-06-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 06-06-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** MEYER ANDRES GAVIRIA

**CC:** 1040137064

**TD:** 91552

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: REMITO AI 449-2022 PARA NOTIFICAR NI. 25380**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 07/06/2022 12:28

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

**De:** Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 6 de junio de 2022 8:25 a. m.

**Para:** carlosm\_salazar@yahoo.es <carlosm\_salazar@yahoo.es>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** REMITO AI 449-2022 PARA NOTIFICAR NI. 25380

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 449-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA***ESCRIBIENTE**Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.**Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Radicación: 11001-60-00-049-2011-07738-00*  
*N° interno: 36949*

*Condenado: MARGARITA DE JESUS ZAPATA MORENO*  
*Delito: SIN DELITOS, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR*  
*Auto Interlocutorio N° 436-2022*

*decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD*

*Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

**Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidos (2022)**

**Materia de la decisión**

Se pronuncia el Despacho, sobre la eventual concesión de la prisión domiciliaria por enfermedad grave como sustituto de la prisión conforme al dictamen médico allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**Actuación**

Este Despacho ejecuta la pena impuesta el 31 de marzo de 2016 por el Juzgado 35 Penal del Circuito de esta ciudad en contra de Margarita de Jesús Zapata Moreno, titular de la cédula de ciudadanía 52.091.533, quien fue condenada a (270) meses de prisión y multa de (1.053 S.M.L.M.V.) como autora proxenetismo con menor edad agravado, en concurso con acceso carnal agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 26 de mayo de 2016 y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa, el 25 de enero de 2017.

La penada figura privada de la libertad desde el 16 de octubre de 2013.

Con auto del 23 de enero de 2019, se negó la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Cuenta con 22 meses y 29 días de redención de pena.

**Consideraciones**

**Fuente normativa del sustituto de la prisión domiciliaria.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Radicación: 11001-60-00-049-2011-07738-00*

*Nº interno: 36949*

*Condenado: MARGARITA DE JESUS ZAPATA MORENO*  
*Delito: SIN DELITOS, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR*

*Auto Interlocutorio Nº 436-2022*

*decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARLA POR GRAVE ENFERMEDAD*

*Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

Respecto de la prisión domiciliaria en estudio, prevén los artículos 314 de la ley 906 de 2004 y 68 del Código penal que el Juez podrá conceder la prisión domiciliaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para determinar la procedencia del sustituto debe mediar concepto del médico legista especializado.

En cuanto a la norma sustantiva que regula el sustituto, el artículo 68 dispone:

*«El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*

*Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. (...)*»

Por su parte, el estatuto procedimental penal, prevé:

*«ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:*

*(...)*

*4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (...)*»

Dicho postulado normativo fue establecido por el legislador con el fin de asegurar el derecho a la salud de la persona privada de la libertad en establecimiento de reclusión formal, pues dentro del grupo de garantías constitucionales que el Estado puede restringir o menguar al que ha sido sometido al tratamiento penitenciario, no se halla el derecho a la salud, de hecho tal garantía debe ser asegurada al máximo en el entendido de que enjuiciado privado de la libertad adquiere una calidad de sujeto de especial protección, de ahí que la naturaleza de la sustitución domiciliaria u hospitalaria se fundamente en el aseguramiento de la máxima de la salud del interno. La Corte Constitucional sintetizó el sustento legal y su ámbito de aplicación así:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-049-2011-07738-00  
N° interno: 36949

Condenado: MARGARITA DE JESUS ZAPATA MORENO  
Delito: SIN DELITOS, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto Interlocutorio N° 436-2022

decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARLA POR GRAVE ENFERMEDAD

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Siguiendo las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad consagradas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, la detención preventiva en establecimiento carcelario puede sustituirse por la de lugar de residencia, cuando, entre otros, el imputado o acusado este en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, evento en el cual el juez determinará si la persona debe permanecer en su domicilio, en clínica u hospital (Código de Procedimiento Penal, artículo 314, numeral 4°, modificado por el 27 de la Ley 11442 de 2007). De igual forma, según el artículo 68 del Código Penal, cuando el condenado padezca una enfermedad muy grave que sea incompatible con la vida en reclusión formal, el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en el domicilio del penado o en el centro hospitalario que establezca el Instituto Nacional Penitenciario –INPEC-, previo concepto de médico legista especializado y caución.»<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta que la normatividad citada impone para el estudio del sustituto la mediación de informe médico, en el presente caso se solicitó practicar valoración por médico legal a Margarita de Jesús Zapata Moreno, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF) a fin de determinar su estado de salud y si el mismo es incompatible con la vida en reclusión. Producto de la valoración realizada al prenombrado por esa institución, se emitió el dictamen número UBBOGSE-DRBO-04746-C-2022 el 28 de abril de 2022, y allegado a este Estrado Judicial el 23 del mismo mes y año.

En el aludido informe se diagnosticó a la sentenciada así:

1. HIPERTENSION ARTERIAL SISTEMATICA CONTROLADA.
2. DIABETES MELLITUS TIPO II
3. OBESIDAD MORBIDA.
4. QUISTE OVARICO COMPLEJO.
5. POLIARTRALGIAS
6. HOMBRO DOLOROSO IZQUIERDO

Planteó la siguiente discusión:

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T 035 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-049-2011-07738-00

Nº interno: 36949

Condenado: MARGARITA DE JESUS ZAPATA MORENO

Delito: SIN DELITOS, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto Interlocutorio Nº 436-2022

decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARLA POR GRAVE ENFERMEDAD

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

« Se trata de un examinado de 57 años de edad con diagnósticos anotados y documentos en las historias clínicas aportadas. No aporta Historia Clínica de Valoración Médica Especializada, al momento se encontró examinada estable, sin descompensación hemodinámica o metabólica clínicamente evidente, con cifras tensionales controladas, tolera el decúbito, sin disnea, con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria, sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de Urgencias lo que permite llevar un control y manejo ambulatorio. Teniendo en cuenta su sintomatología, antecedentes médicos, hallazgos al examen físico, diagnósticos anotados, e independientemente de su lugar de permanencia se dan las siguientes recomendaciones: 1. Garantizar de forma continua e ininterrumpida los medicamentos formulados por los médicos tratantes como son los antihipertensivos, hipoglucemiantes, analgésicos, así como las recomendaciones de dieta ordenada por Nutrición y Dietética. 2. Requiere valoración y manejo por las Especialidades Médicas de Medicina Interna, Ginecología y Ortopedia, dando cumplimiento a cabalidad a lo ordenado: recomendaciones, ordenes médicas, interconsultas, exámenes de laboratorio y paraclínicos, estudios de imágenes, terapias, interconsultas, etc, así como los controles médicos con periodicidad que ellos determinen. 3. Manejo Integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención, así como tener acceso al servicio de Urgencias en caso de descompensación de su enfermedad.».

Y, concluyó lo siguiente:

«al momento del examen a la Sra. MARGARITA DE JESUS ZAPATA MORENO con diagnósticos anotados el cual en sus actuales condiciones NO CUMPLE CRITERIOS MEDICO LEGALES PARA ESTABLECER UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD.».

De lo anterior, se infiere que la penada no sufre afecciones que vayan en contra de la vida en reclusión formal, pues los padecimientos que la aquejan, aunque requieren cuidados médicos específicos para garantizar su calidad de vida en prisión, el galeno oficial en el diagnóstico médico legal indica que las condiciones actuales no se ajustan a un estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

Ante tal panorama, se debe advertir que para la procedencia del sustituto, ya sea en internación intrahospitalaria o domiciliaria, debe existir un estado grave de enfermedad que sea incompatible con la vida en reclusión formal, lo que de acuerdo con el dictamen allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no se configura en el caso de Margarita de Jesús Zapata Moreno por tanto se negará la prisión domiciliaria por estado de enfermedad grave.

Sin perjuicio de ello, se requerirá al Área de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, al Consorcio Fondo de Atención en



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Radicación: 11001-60-00-049-2011-07738-00*

*Nº interno: 36949*

*Condenado: MARGARITA DE JESUS ZAPATA MORENO*

*Delito: SIN DELITOS, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR*

*Auto Interlocutorio N° 436-2022*

*decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD*

*Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

Salud PPL y a la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios USPEC, para que dispongan lo pertinente a fin de que Margarita de Jesús Zapata Moreno, reciba toda la atención médica necesaria, exámenes paraclínicos y suministro de farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número UBBOGSE-DRBO-04746-C-2022 el 28 de abril de 2022, advirtiendo que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato a este despacho. Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Negar la prisión domiciliaria por estado de grave enfermedad contemplada en el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al penado Margarita de Jesús Zapata Moreno.

**SEGUNDO:** Requerir al Área de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y a la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios USPEC, para que dispongan lo pertinente a fin de que Margarita de Jesús Zapata Moreno, reciba toda la atención médica necesaria, exámenes paraclínicos y suministro de farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número UBBOGSE-DRBO-04746-C-2022 el 28 de abril de 2022, advirtiendo que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato a este despacho..



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-049-2011-07738-00

Nº interno: 36949

Condenado: MARGARITA DE JESUS ZAPATA MORENO

Delito: SIN DELITOS, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto Interlocutorio N° 436-2022

decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARLA POR GRAVE ENFERMEDAD

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

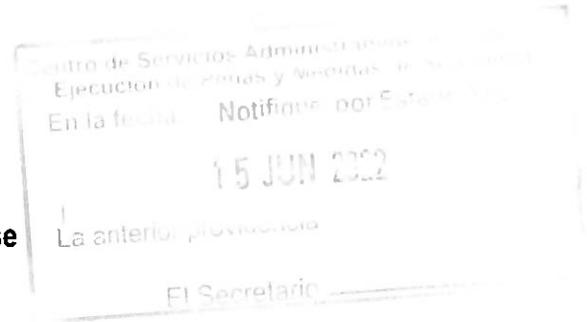
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, librense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto.

**TERCERO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase**



*[Handwritten signature]*

**Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez**

LAM

DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ - JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 25-05-22

En la fecha Margarita Zapata se notificó la presente providencia a

Nombre \_\_\_\_\_

Firma 59-097533 

Cedula \_\_\_\_\_

El Secretario(a) \_\_\_\_\_

**RE: REMITO AI 436-2022 PARA NOTIFICAR NI. 36949**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 07/06/2022 16:49

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

**De:** Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 24 de mayo de 2022 12:28 p. m.

**Para:** Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** REMITO AI 436-2022 PARA NOTIFICAR NI. 36949

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 436-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**

*ESCRIBIENTE*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá, D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidos (2022)**

**Asunto**

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

**Actuación**

El 04 de junio de 2020 el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó Hector Eladio Lopez Morales a 64 meses de prisión y multa de 2 salarios minimos legales mensuales vigente como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá el 05 de noviembre de 2020.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de febrero de 2020.

Con auto del 1 de septiembre de 2021 se declaró improcedente la redosificación por vía de la Ley 1826 de 2017.

Cuenta con 20 días de redención de pena reconocida.

Fecha de la decisión	Meses	Días
19 de octubre de 2021	0	03
19 de enero de 2022	0	17

**Consideraciones**

**De la redención de pena por actividades de enseñanza**

El artículo 98 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a enseñanza como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

<b>Certificado</b>	<b>Meses reportados</b>	<b>Días hábiles</b>	<b>Horas reportadas</b>	<b>Máximo de horas permitidas por ley para enseñanza</b>
<b>18366453</b>	Octubre de 2021	26	96	104
	Noviembre de 2021	26	80	104
	Diciembre de 2021	27	100	108
<b>Total de horas reportadas</b>			<b>276</b>	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de enseñanza su conducta fue calificada buena y el desempeño sobresaliente.

De esta manera, las 276 horas se dividen entre 4 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de treinta y cuatro punto cinco días (34.5), guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez<sup>1</sup>, resultando así un equivalente a treinta y cinco (35) días, o un (1) mes y cinco (05) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de un (01) mes y veinticinco (25) días de rebaja punitiva.

**Otras determinaciones**

Respecto de la solicitud entrevista personal con el suscrito titular del Despacho, comuníquese al condenado que en la próxima visita carcelaria a realizar a la Cárcel Y Penitenciaria De Media Seguridad De Bogotá, por parte de este estrado judicial será incluido dentro de los internos a entrevistar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Reconocer a favor del sentenciado Hector Eladio López Morales, un (1) mes y cinco (5) días de redención de pena por enseñanza.

**SEGUNDO:** Con lo aquí reconocido el penado completa un (1) mes y veinticinco (25) días de rebaja punitiva.

<sup>1</sup> Bogotá, noviembre 25 de 2013.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

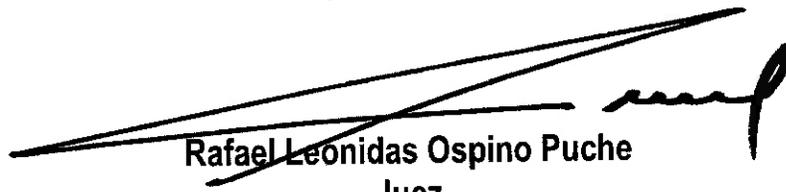
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**TERCERO:** Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Bogotá la Modelo.

**CUARTO:** Comuníquese al condenado que en la próxima visita carcelaria a realizar a la Cárcel Y Penitenciaría De Media Seguridad De Bogotá, por parte de este estrado judicial será incluido dentro de los internos a entrevistar.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**Notifíquese y cúmplase**



**Rafael Leonidas Ospino Puche**  
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha: Notificación por Estado No.  
15 JUN 2022  
La anterior por el  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
División de Concursos

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 19/05/2022  
NOMBRE: Hector Lopez Morales  
CÉDULA: 6241590  
NÚMERO: 382117

BUENA  
ESTIMAR



**RE: REMITO AI 392-2022 PARA NOTIFICAR NI. 37333**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/05/2022 17:09

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

**De:** Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 18 de mayo de 2022 11:17 a. m.

**Para:** Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** REMITO AI 392-2022 PARA NOTIFICAR NI. 37333

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 392-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**

*ESCRIBIENTE*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2011-06138-00

Nº interno: 37608

Condenado: MIGUEL ANGEL MALPICA FLOREZ

Delito : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Intercutorio N° 398-2022

Decisión: Reconoce redención pena. Estarse negación libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

**Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Materia de la decisión**

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena al sentenciado Miguel Angel Malpica Flórez, conforme los certificados de cómputos y conducta allegada del reclusorio. Asimismo, ingresa resolución de conducta favorable.

**Actuación:**

El 03 de marzo de 2017, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Miguel Ángel Malpica Flórez titular de la cédula de ciudadanía número 80.054.792, a la pena principal de 226 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de acceso carnal violento con menor de 14 años en concurso con actos sexuales con menor de 14 años; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, negando suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá el 12 de agosto de 2019, confirmó la decisión de primera instancia.

El condenado viene privado de la libertad desde el 4 de abril de 2012, actualmente en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá la Modelo.

Cuenta con 32 meses y 21 días de redención de pena reconocida.

**Cuestión Previa:**

Dado que fue allegada ahora la resolución de conducta favorable número 659 del 17 de marzo de 2022, procedente de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" exigida para el beneficio de libertad condicional, se dispondrá estarse a lo dispuesto con auto del 1 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la



*Radicación:* 11001-60-00-015-2011-06138-00

*Nº interno:* 37608

*Condenado:* MIGUEL ANGEL MALPICA FLOREZ

*Delito:* ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

*Auto Interlocutorio N° 398-2022*

*Decisión:* Reconoce redención pena. Estarse negación libertad condicional

*Reclusión:* CÁRCEL Y PENITENCIARLA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

libertad condicional por expresa prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 para los condenados por delitos contra la integridad y pudor sexual en el que la víctima sea menor de edad, como ocurren en este asunto, en el que Miguel Angel Malpico Florez fue condenado por los delitos de acceso carnal violento con menor de catorce años, y actos sexuales con menor de 14 años, máxime cuando no se observa que haya surgido normativa posterior más beneficiosa para los intereses del condenado, como quedó suficientemente precisado en la providencia mediante la cual se le negó dicho subrogado penal.

Por tanto, no sobra advertir que este acápite es solamente ilustrativo, pues ya con la referida decisión interlocutoria este despacho le negó de fondo el mencionado beneficio penal, contra la cual contaba con los recursos de ley para impugnarla en caso de inconformidad con la misma.

**De la redención de pena por trabajo**

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante el tiempo en que el penado desarrolló actividades su conducta fue calificada de ejemplar del de abril de 2021 al 8 de enero de 2022 y el desempeño sobresaliente.



Radicación: 11001-60-00-015-2011-06138-00

N° interno: 37608

Condenado: MIGUEL ANGEL MALPICA FLOREZ

Delito : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio N° 398-2022

Decisión: Reconoce redención pena. Estarse negación libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

<b>Certificado</b>	<b>Meses reportados</b>	<b>Días hábiles</b>	<b>Horas reportadas</b>	<b>Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo</b>
<b>18365078</b>	Octubre de 2021	26	<b>200</b>	208
	Noviembre de 2021	26	<b>192</b>	208
	Diciembre de 2021	27	<b>200</b>	216
<b>18303332</b>	Jul-21	27	<b>200</b>	216
	Ag-21	26	<b>192</b>	208
	Sep-21	26	<b>208</b>	208
<b>Total de horas reportadas</b>			<b>1192</b>	

Las 1192 horas reportadas válidas para el reconocimiento, se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de setenta y cuatro punto cinco (74.5) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente superior conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez<sup>1</sup>, resultando así un equivalente a setenta y cinco (75) días, equivalentes a dos (2) meses y quince (15) días de redención de pena por trabajo.

De modo que sumado a lo que traía completa 35 meses y 6 días de redención de pena reconocida.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Reconocer a favor del sentenciado Miguel Angel Malpica Flórez, dos (2) meses y quince (15) días de redención de pena por trabajo.

**SEGUNDO:** Señalar que el sentenciado prenombrado completa 35 meses y 6 días de redención de pena reconocida.

<sup>1</sup> Bogotá, noviembre 25 de 2013.



**RE: REMITO AI 398 -2022 PARA NOTIFICAR NI. 37608**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 07/06/2022 16:15

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

**De:** Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 25 de mayo de 2022 9:41 a. m.

**Para:** jairo\_omar@hotmail.com <jairo\_omar@hotmail.com>; Jairo Martinez <jamartinez@defensoria.edu.co>;  
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** REMITO AI 398 -2022 PARA NOTIFICAR NI. 37608

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 398-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**

*ESCRIBIENTE*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**Materia de la decisión**

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena respecto a la documentación allegada por el reclusorio.

**Actuación**

El 11 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, condenó a Juan Camilo Maldonado Maldonado titular de la cédula de ciudadanía número 1.000.470.560 de Bogotá a la pena principal de **ciento diez (110) meses** de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de cómplice penalmente responsable del delito de herencia agravado atenuado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, siéndole otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliar.

El condenado viene privado de la libertad desde el 11 de agosto de 2020.

Al penado se le ha reconocido 2 meses y 1 día redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
03 de marzo de 2021	02	01

**Consideraciones**

**De la redención de pena por trabajo**

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.

Calle 71 No. 9-27 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18139211	Enero de 2021	26	152	208
	Febrero de 2021	24	160	192
	Marzo de 2021	27	176	216
18210909	Abril de 2021	26	160	208
	Mayo de 2021	26	160	208
	Junio de 2021	26	160	208
18300559	Julio de 2021	27	160	216
	Agosto de 2021	28	168	208
	Septiembre de 2021	26	176	208
1836236E	Octubre de 2021	20	160	208
	Noviembre de 2021	26	160	208
	Diciembre de 2021	27	176	216
Total de horas reportadas			1968	

El artículo 101 de la Ley 20 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Por lo anterior, de las 1968 horas reportadas se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de ciento veintitrés (123) días, lo que es igual a cuatro (04) meses y tres (03) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Juan Camilo Maldonado Alvarez, completa 06 meses y 04 días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

**Resuelve:**

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Juan Camilo Maldonado Alvarez, cuatro (04) meses y tres (03) días de redención de pena por trabajo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radical No. 10001-60

16180-00

37642

ALVAREZ

ALVADO

112-2022

DE PENA

BOGOTÁ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE DE LEGAL ARMAS O MUNICIONES, DE

Ante mí

Decisión: RECONOCER REDE

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIDA DE SEGURIDAD

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
D.C.

BOGOTÁ

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 284 2227

**SEGUNDO:** Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado  
Maldonado Alvarez, completa 06 meses y 04 días de reclusión punitiva.

Familio

**TERCERO:** Remitir copia de la presente determinación a la Oficina  
de dicho reclusorio.

de

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

~~Rafael Leonidas Ospino Páez~~  
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha de Notifiqué por Estándar  
15 JUN 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES 26 JUN 2022  
FECHA: 26 JUN 2022  
NOMBRE: Maldonado Alvarez  
REGULA: 10001-10566  
NOMBRE DE FUNCIONARIO (COGNOMINOS)

**RE: REMITO AI 412-2022 PARA NOTIFICAR NI. 37642**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 07/06/2022 16:10

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

**De:** Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 25 de mayo de 2022 10:06 a. m.

**Para:** Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** REMITO AI 412-2022 PARA NOTIFICAR NI. 37642

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 412-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**  
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidos (2022)**

**Asunto**

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por el condenado. Asimismo, decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio

**Actuación**

El 22 de marzo de 2019 el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó los señores Yeeins Breynner Palacios Benítez titular de la cédula de ciudadanía número 1.104.011.949 y a Andrés José Londoño de la Torre titular de la cédula de ciudadanía número 1.233.495.895, a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, como coautores del delito de hurto calificado y agravado, siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 04 de julio de 2019.

Cuenta con 4 meses y 13 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
22 de abril de 2021	01	11
09 de junio de 2021	01	00
25 de octubre de 2021	01	00
14 de febrero de 2022	01	02

**Consideraciones**

**De la redención de pena por actividades de estudio**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18367019	Octubre de 2021	26	120	156
	Noviembre de 2021	26	120	156
	Diciembre de 2021	27	132	162
<b>Total de horas reportadas</b>			<b>372</b>	



## **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que la penada estudió 372 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de treinta y un (31) días, equivalente a un (1) mes y un (1) día de redención.

Con lo aquí reconocido el penado completa cinco (05) meses y catorce (14) días de rebaja punitiva.

### **De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal**

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:» La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.



## JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

### Consideraciones

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Yeeins Breyenner Palacios Benítez se configura cada uno de ellos.

#### 1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Yeeins Breyenner Palacios Benítez fue de 72 meses de prisión, siendo la mitad de la misma 36 meses de prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 04 de julio de 2019 por lo que hasta hoy ha descontado 34 meses y 13 días; más 5 meses y 14 días en redención de pena, lo que arroja un total de 39 meses y 27 días quantum que supera la fracción indicada.

#### 2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Yeeins Breyenner Palacios Benítez.



### JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

#### 3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita a la fecha no ha sido verificado por el Despacho a través de entrevista virtual por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, precisando que el sentenciado aportó documentación relacionada con su arraigo social y familiar en la Transversal 88 No. 145 A 64 Torre 20 apto 204 conjunto Suasia, de esta ciudad.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»<sup>1</sup>*

Ante ese panorama, y respecto del sustituto en estudio, el arraigo social y familiar es el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión del desarrollo de vínculos sociales creados o filiales que por simple naturaleza surgen verbigracia, por la pertenencia de una familia, a un grupo social determinado, comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes de cualquier índole.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha constatado el arraigo social y familiar del sentenciado, deviene inviable por ahora la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal de importancia si se tiene en cuenta que corresponde al lugar residencial donde él cumpliría dicho sustituto penal.

#### Otras determinaciones

A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la Transversal 88 No. 145 A 64 Torre 20 apto 204 conjunto Suasia de esta ciudad. Teléfono: 3108134891. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

- a) El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. º. José Leónidas Bustos Martínez



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Reconocer al sentenciado Yeeins Breyenner Palacios Benítez un (1) mes y un (1) día de redención de pena por estudio.

**SEGUNDO:** Señalar que el prenombrado sentenciado completa cinco (05) meses y catorce (14) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

**TERCERO:** Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Yeeins Breyenner Palacios Benítez.

**CUARTO:** A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la Transversal 88 No. 145 A 64 Torre 20 apto 204 conjunto Suasia de esta ciudad. Teléfono: 3108134891. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

- a) El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

**QUINTO:** Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Cárcel y Penitenciaria De Media Seguridad De Bogotá.

**SEXTO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.  
15 JUN 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

Notifíquese y cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

FECHA: 25/05/22  
NOMBRE: Breyner Palacios B.  
CEDULA: 1704077949  
NOMBRE DE FUNCIONARIO: ...



LAM



**RE: REMITO AI 411-2022 PARA NOTIFICAR NI. 42501**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 07/06/2022 16:46

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

**De:** Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 24 de mayo de 2022 1:49 p. m.

**Para:** Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** REMITO AI 411-2022 PARA NOTIFICAR NI. 42501

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 411-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**

*ESCRIBIENTE*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



13

*Radicación:* 05266-60-00-203-2017-07493-00

*Nº interno:* 46592

*Condenado:* JUAN MANUEL CORREA OCAMPO

*Delito:* TENTATIVA HOMICIDIO

*Auto Interlocutorio N°* 397-2022

*Decisión:* Niega libertad condicional

*Reclusión:* CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

**Bogotá D.C trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Materia de la decisión**

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional o la prisión domiciliaria art. 38 B o 38 G del C. Penal. o “la sustitución de medida de seguridad” solicitada por el sentenciado Juan Manuel Correa Ocampo, para lo que aduce que cumple los requisitos y aporta información sobre arraigo.

**Actuación**

El 20 de noviembre de 2018, el Juzgado Único Penal del circuito con funciones de conocimiento de Envigado (Antioquia), condenó a Juan Manuel Correa Ocampo titular de la cédula de ciudadanía número 75.035.154, a la pena principal de 93 meses y 22 días de prisión como autor penalmente responsable del delito de Tentativa de feminicidio; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 29 de julio de 2018.

Hasta la fecha, se le han reconocido diez (10) meses y veintidós (22) días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
23 de abril de 2020	02	09
01 de julio de 2020	00	28
02 de octubre de 2020	00	29
17 de febrero de 2021	02	01
23 de marzo de 2021	00	20
29 de julio de 2021	00	10
03 de febrero de 2022	02	05
17 marz- 22	1	10

**Cuestión Previa:**



*Radicación:* 05266-60-00-203-2017-07493-00

*Nº interno:* 46592

*Condenado:* JUAN MANUEL CORREA OCAMPO

*Delito :* TENTATIVA HOMICIDIO

*Auto Interlocutorio N°* 397-2022

*Decisión:* Niega libertad condicional

*Reclusión:* CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Dado que el sentenciado allega escrito con el que solicita la concesión de varios mecanismos penales, tales como la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Penal, como medida de "sustitución de medida de seguridad, se le precisará a continuación al respecto:

El mecanismo de prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 B del C. Penal le fue negado en la sentencia emitida en este asunto, en razón de la cuantía mínima legal prevista en la ley, pues para el delito de feminicidio tentado por el que fue condenado Correa Ocampo, supera los ocho (8) años de prisión, de modo que habiendo el fallo hecho tránsito a cosa juzgada por haber cobrado ejecutoria material, debe estarse a lo resuelto de manera definitiva, máxime cuando no se observa normativa posterior más favorable.

En cuanto a la petición de "sustitución o cesación de medida de seguridad" que igualmente eleva, debe advertirse que dicha clase de medida es solo aplicable para personas consideradas como inimputables, de manera que como Correa Ocampo no fue sentenciado en dicha condición, deviene improcedente la medida de seguridad que pretende.

**De la prisión domiciliaria:**

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

*«La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado*



*Radicación:* 05266-60-00-203-2017-07493-00

*Nº interno:* 46592

*Condenado:* JUAN MANUEL CORREA OCAMPO

*Delito:* TENTATIVA HOMICIDIO

*Auto Interlocutorio Nº* 397-2022

*Decisión:* Niega libertad condicional

*Reclusión:* CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

*pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.»*

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

### Consideraciones

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Correa Ocampo, se configura cada uno de ellos.

**Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.**



*Radicación:* 05266-60-00-203-2017-07493-00

*Nº interno:* 46592

*Condenado:* JUAN MANUEL CORREA OCAMPO

*Delito:* TENTATIVA HOMICIDIO

*Auto Interlocutorio Nº* 397-2022

*Decisión:* Niega libertad condicional

*Reclusión:* CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

La pena privativa de la libertad impuesta a Correa Ocampo fue 93 meses y 22 días de prisión, siendo la mitad de la misma 46 meses y 26 días; se encuentra privado de la libertad desde el 29 de julio de 2018, por lo que hasta hoy ha descontado 45 meses y 15 días; a los que se les deben adicionar 10 meses y 22 días reconocidos como redención de pena, lo que arroja un total de 56 meses y 7 días, quantum que supera la fracción indicada.

#### **Del arraigo social y familiar**

Por tanto, si bien el sentenciado Correa Ocampo cumple con la mitad de la pena impuesta en este asunto, lo cierto es que el presupuesto relativo al arraigo social y familiar exigido por la normativa no se ha verificado, más aún si se advierte la clase de delito por el que fue condenado, feminicidio tentado, en el que fue víctima su compañera marital.

Respecto del arraigo, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»<sup>1</sup>*

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que el penado ostenta vínculos sociales y familiares en el hogar y el sector visitado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

Cabe resaltar, que la normatividad en cita señala que es procedente la concesión del sustituto de prisión domiciliaria, cuando se cumpla el requisito que refiere a que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Al respecto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en pronunciamiento del 23 de octubre de 2017, dentro del radicado 500013104001200400031, señaló:

*“(...) 4. Imposibilidad de conceder el sustituto cuando el condenado pertenece al grupo familiar de la víctima*

*Este requisito surge, en general, de la intención de proteger a las personas cercanas al condenado cuando ellas mismas han sido víctimas de sus actos, se evita de esta forma que se*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M.P. José Leónidas Bustos Martínez



*Radicación:* 05266-60-00-203-2017-07493-00

*Nº interno:* 46592

*Condenado:* JUAN MANUEL CORREA OCAMPO

*Delito:* TENTATIVA HOMICIDIO

*Auto Interlocutorio N° 397-2022*

*Decisión:* Niega libertad condicional

*Reclusión:* CÁRCEL Y PENITENCIARLA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

*dé oportunidad a posibles escenarios de revictimización, que se acrecienta cuando se ubica al condenado en el mismo ambiente de convivencia en que se causó la afrenta por la que fuera sancionado penalmente.*

*Resulta pertinente conocer el ámbito en el que se desenvuelve las relaciones interpersonales para establecer el concepto que se ha de tener respecto de los entornos familiares.*

*La H. Corte Suprema de Justicia ha considerado en relación al núcleo o grupo familiar:*

*Afirmar que una vez cesa la convivencia entre cónyuges o compañeros permanentes se mantiene entre ellos el "núcleo familiar" cuando tienen un hijo común menor de edad, comporta una ficción ajena al derecho penal. Resulta por lo menos incorrecto, a la luz del principio lógico de no contradicción (según el cual, algo no puede ser y no ser al mismo tiempo), que se edifique el ámbito del núcleo familiar, el cual supone la existencia real y no meramente formal de una familia en su conjunto, su unión, su cotidianidad, su vínculo estrecho, su afectividad y su coexistencia diaria, a partir de la noción de hijo de familia, sin importar si los padres se encuentran o no separados. Si el núcleo supone unión y conjunción, se desvirtúa y pierde su esencia cuando hay desunión o disyunción entre sus integrantes.*

*En efecto, no hay duda que los menores, mientras no se emancipen, tienen la condición de hijos de familia. Pero ello no puede conducir a la suposición artificiosa de que los padres, aunque se encuentren separados o inclusive aunque nunca hayan convivido (como puede ocurrir con el hijo fruto de una fugaz relación sexual) integren el núcleo familiar objeto de tutela dentro del ámbito de protección de la norma que se ocupa de la violencia intrafamiliar (artículo 229 del Código Penal).*

*En síntesis, lo que el tipo penal protege no es la familia en abstracto como institución básica de la sociedad, sino la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes. En ese sentido, fáctica y normativamente ese propósito concluye entre parejas separadas, pero se mantiene respecto a los hijos,*

*frente a quienes la contingencia de la vida en común no es una condición de la tipicidad por la intemporalidad que supone el vínculo entre padres e hijos.*

*De manera que la exceptiva de conceder la ejecución de la pena privativa en el lugar de residencia o morada del condenado, por pertenecer al grupo familiar de la víctima –tal como se propuso para el arraigo- merece ser estudiado de acuerdo a las condiciones actuales de quien busca el beneficio, de su relación con la víctima y, en general, con el grupo familiar de ésta.*

*La combinación que el legislador realiza entre el articulado 38G y, por remisión, el 38B del Código Penal, entrelaza dos escenarios complementarios, uno contar con la seguridad que el sujeto está en condición de mantener la reclusión en un sitio cuyas raíces se determinan por*



*Radicación:* 05266-60-00-203-2017-07493-00

*Nº interno:* 46592

*Condenado:* JUAN MANUEL CORREA OCAMPO

*Delito :* TENTATIVA HOMICIDIO

*Auto Interlocutorio Nº* 397-2022

*Decisión:* Niega libertad condicional

*Reclusión:* CÁRCEL Y PENITENCIARLA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

*su actual condición familiar y social que lo apegue a un sitio determinado y determinable; pero a su vez que no se constituya en un escenario que por sus vínculos, en este mismo orden – familiar y social-, coloque en potencial riesgo a la unidad doméstica, asimilable al que tuvo la víctima del delito cuya pena descuenta.*

*De manera que para determinar la viabilidad de este mecanismo sustitutivo, se debe tener en cuenta en primera medida la mención o el análisis que se tuvo en cuenta de los factores de arraigo y de la situación familiar en la sentencia condenatoria, tal como acertó en hacerlo la falladora de primer grado al recurrir al fallo (tal cual es su deber y uno de los límites de su competencia). Como es claro que el paso del tiempo puede afianzar, mejorar o, al contrario, menguar los factores en los que se avalaba el arraigo social y familiar, es necesario que en el análisis que se hace para la concesión de este sustituto se evalúe la realidad actual en la que se encuentra inmersa la penada.*

*Estudio que se ha de extender a determinar si la potencial ubicación para redimir la condena tiene un pronóstico de afectación o no al grupo familiar de la víctima.*

*De manera que la negativa de otorgar la posibilidad a que se ejecute la pena privativa de la libertad en la residencia de Delgado Bolaño, no opera de manera automática, sino que debe estar precedido de razones que se soporten tanto en el fallo condenatorio y que a día de hoy se mantenga o hayan surgido, de los que se deduzca que no es procedente tal concesión.*

*A continuación se examinará si el soporte aducido en primera instancia es suficiente frente a la exigencia, y a la vez garantía, de motivar las decisiones judiciales, lo que a su vez servirá para determinar sus efectos en cuanto a la eficacia de la actuación.*

*(....)*

*Al revisar la decisión impugnada se advierte que la a quo determinó que la interna había cumplido más de la mitad de la pena a la que fue condenada, sin que hubiese pronunciamiento en torno al actual arraigo de Yuraima Cecilia Delgado Bolaño, con lo que despachó de manera desfavorable su pretensión de acceder al subrogado del artículo 38G del C.P., puesto que determinó que pertenecía al grupo familiar de la víctima, sin que evaluara la situación actual, conforme a la naturaleza de esta excepción.*

*Para acceder a la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., el operador judicial se debe valer de los distintos medios de conocimiento que existen en el expediente y los que demás que considere pertinentes y útiles -con apoyo en el canon 486 de la Ley 600 de 2000- y que le permitan conocer sobre el actual arraigo y la composición del núcleo familiar de la procesada, con el propósito decidir de fondo acerca de su concesión o no.*



*Radicación:* 05266-60-00-203-2017-07493-00

*Nº interno:* 46592

*Condenado:* JUAN MANUEL CORREA OCAMPO

*Delito :* TENTATIVA HOMICIDIO

*Auto Interlocutorio Nº* 397-2022

*Decisión:* Niega libertad condicional

*Reclusión:* CÁRCEL Y PENITENCIARLA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

*En esas condiciones se debe tener en cuenta que de la sentencia emitida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Villavicencio se extrae que Jorge Eliécer Gutiérrez Saavedra fue la víctima directa del punible, contra él recayó la conducta, pero en tal decisión se advierte de la existencia de otros perjudicados, estos es, sus descendientes (se ignora si eran o no hijos comunes de la sentenciada y la víctima); luego, el a quo ha de decidir si es a aquel o a estos últimos a quienes cobija la protección de que trata el canon 38G del C.P. y en torno a ello, si tal requisito es o no aplicable al caso sub judice.*

*A partir de la información que hasta ahora se tiene, tampoco es claro el domicilio al que la sancionada pretende ir a descontar la pena que le hace falta para cumplir la condena, de los múltiples escritos dirigidos a la juez de ejecución de penas podría pensarse que su destino sería la residencia de la hija a la que hace mención en la referida documentación; o en el domicilio en el que ha permanecido cuando se le ha otorgado el permiso administrativo de 72 horas, esto es, en la casa de su compañero sentimental Carlos Arturo Remiso Díaz, para lo cual se ha de constatar si en este último lugar hay disposición para recibirla de manera permanente e ininterrumpida.*

*Todas estas dudas resaltan la necesidad de determinar el actual arraigo y grupo familiar o unidad doméstica de Yuraima Cecilia Delgado Bolaño.*

*2. En ese orden de ideas se advierte que la administración de justicia profirió decisión en torno a las pretensiones de la interna sin agotar el debido proceso que requería para darle una respuesta de fondo, actuar que perjudicó sus intereses en la medida en que no se ha definido si es o no merecedora de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P.,*

*La desactualización del arraigo y el núcleo familiar de condenada dan lugar a que la primera instancia dé apertura a lo dispuesto en el canon 486 de la Ley 600 de 2000, proceder que no puede ser suplido por el ad quem por cuanto cualquier decisión que se tome estaría acéfala de contradicción y doble instancia". (Negrillas del despacho).*

Por otra parte, de acuerdo con el diccionario la Real Academia Española, "arraigar" es un verbo intransitivo que consiste en «Echar o criar raíces»; «Establecerse de manera permanentemente en un lugar, vinculándose a personas y cosas», condiciones que de acuerdo con la progresividad que se debe verificar en la ejecución de la condena, pueden poseer un menor contenido según sea el instituto al que se pretende acceder.

Por tanto, atendiendo la excepción consagrada en la normativa para el mecanismo penal, en el evento en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, y no contar



*Radicación:* 05266-60-00-203-2017-07493-00

*Nº interno:* 46592

*Condenado:* JULAN MANUEL CORREA OCAMPO

*Delito:* TENTATIVA HOMICIDIO

*Auto Interlocutorio N°* 397-2022

*Decisión:* Niega libertad condicional

*Reclusión:* CÁRCEL Y PENITENCIARLA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

aún con informe sobre el arraigo social y familiar del sentenciado, y por ende no tenerse conocimiento de las condiciones de la residencia, la composición del núcleo familiar, o que ponga en potencial riesgo a los familiares de la víctima, especialmente si hay menores de edad, como las condiciones económicas y relaciones sociofamiliares, deviene inviable la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal importancia si se tiene en cuenta que además corresponde al lugar residencial donde cumpliría dicho sustituto penal, sin que tampoco se observe información sobre si hubo condena en perjuicios en incidente posterior de reparación integral, aspecto también exigido en la ley para dicho mecanismo penal.

**De la libertad condicional:**

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena: 2 de diciembre de 2017 –, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido de el canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

*«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

*2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*



*Radicación:* 05266-60-00-203-2017-07493-00

*Nº interno:* 46592

*Condenado:* JULAN MANUEL CORREA OCAMPO

*Delito:* TENTATIVA HOMICIDIO

*Auto Interlocutorio N° 397-2022*

*Decisión:* Niega libertad condicional

*Reclusión:* CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

**Consideraciones:**

Se abordará el estudio del caso de Correa Ocampo sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 93 meses y 22 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 56 meses y 7 días, se tiene que el penado cuenta con privación de libertad entre el 29 de julio de 2017 y la fecha, completando 45 meses y 15 días, más 10 meses y 22 días de redención de pena reconocida, arroja 56 meses y 7 días, con lo que cumple la fracción referida.
2. Empero, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, el sentenciado aporta información de persona de contacto al señor Luis Alfonso Salazar Villa con teléfono 3105779701, 3212112518 o 3223800971 y dirección de inmueble de la Carrera 88 H Número 74 C- 21 sur de esta ciudad.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Envigado Antioquia no se observa que haya sido condenado en perjuicios, con todo, se requerirá a dicho fallador para que informe si hubo incidente de reparación, caso positivo, allegue copia de la sentencia respectiva. No fue impuesta pena de multa.

Así las cosas, Correa Ocampo cumple las 3/5 partes de la pena, empero no aparece aportada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 ni verificada la existencia



*Radicación:* 05266-60-00-203-2017-07493-00

*Nº interno:* 46592

*Condenado:* JUAN MANUEL CORREA OCAMPO

*Delito:* TENTATIVA HOMICIDIO

*Auto Interlocutorio Nº* 397-2022

*Decisión:* Niega libertad condicional

*Reclusión:* CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

de su arraigo, sin descuidar que no se tiene conocimiento si hubo incidente de reparación y en caso positivo, si fue condenado en perjuicios, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que allegue la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Asimismo, se ordenará la práctica de entrevista virtual a la persona de contacto a fin de verificar la existencia del arraigo en el inmueble indicado para efectos del beneficio penal pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto en la sentencia emitida el 20 de noviembre de 2018, por el Juzgado Único Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante la cual se le negó a Juan Manuel Correa Ocampo la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C. Penal, por haber hecho tránsito a cosa juzgada, sin que se observe normativa posterior más favorable.

**SEGUNDO:** Advertir al sentenciado Juan Manuel Correa Ocampo sobre la improcedencia en este asunto de cesación o sustitución de medidas de seguridad que impetra, pues las mismas son relativas a personas declaradas inimputables, lo que no ocurre en este caso.

**TERCERO:** Negar al sentenciado Juan Manuel Correa Ocampo la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. penal, según lo expuesto.

**CUARTO:** Negar la libertad condicional a Juan Manuel Correa Ocampo, conforme lo expuesto en parte motiva.



Radicación: 05266-60-00-203-2017-07493-00

Nº interno: 46592

Condenado: JUAN MANUEL CORREA OCAMPO

Delito : TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 397-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

**QUINTO:** Requerir a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo para que allegue la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer, la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004-

**SEXTO:** Practicar entrevista virtual por Asistente Social al señor Luis Alfonso Salazar Villa con teléfono 3105779701, 3212112518 o 3223800971 y dirección de inmueble de la Carrera 88 H Número 74 C- 21 sur de esta ciudad, a fin de verificar la existencia del arraigo familiar y social exigido para acceder al beneficio penal pretendido, especialmente, establecer la clase de parentesco con el sentenciado, cuanto hace que lo conoce, como lo conoció, las relaciones de los familiares de la víctima con el condenado, si ya reparó los perjuicios a la víctima, familia extensa, proyectos laborales o académicos, etc.

**SEPTIMO:** Requerir al Juzgado Único Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Envigado Antioquia, para que informe en el menor tiempo posible si se inició incidente de reparación integral, caso positivo, se remita copia del fallo respectivo.

**OCTAVO:** Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y Cumplase.**

HRR

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Estampado

15 JUN 2022

La anterior

El Secretario

JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ENVIGADO ANTIOQUIA  
 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
 NOTIFICACIÓN  
 NOMBRE: Juan Manuel Correa Ocampo  
 CÉDULA: 75035154  
 NOMBRE DE: Juan Manuel Correa Ocampo

**RE: REMITO AI 397-2022 PARA NOTIFICAR NI. 46592**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/05/2022 16:08

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

**De:** Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 18 de mayo de 2022 1:51 p. m.

**Para:** aguarnizogarcia@yahoo.com.co <aguarnizogarcia@yahoo.com.co>; aguarnizo@Defensoria.edu.co <aguarnizo@Defensoria.edu.co>; guamizogarcia@yahoo.com.co <guamizogarcia@yahoo.com.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** REMITO AI 397-2022 PARA NOTIFICAR NI. 46592

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 397-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**

*ESCRIBIENTE*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

**Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidos (2022)**

**Materia de la decisión**

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

**Actuación**

El 30 de noviembre de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito especializado, condenó a Carlos Hernán Neira y otros condenados a la pena principal de 160 meses de prisión y multa de 4.800 salarios mínimos legales mensuales vigentes como coautores penalmente responsables del delito de extorsión agravada tentada; siéndoles negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala penal del Distrito Judicial de Bogotá el 13 de mayo de 2019 **modificó el ordinal primero de la sentencia condenatoria en el sentido imponer la pena de 84 meses y 1 día de prisión** y multa de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de autor del delito de tentativa de extorsión agravada atenuada.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de agosto de 2016 y actualmente recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Con auto del 12 de febrero de 2021, se le negó la libertad condicional por expresa prohibición prevista en la Ley 1121 de 2006.

Al penado se le ha reconocido 5 meses y 17 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de enero de 2022	05	17

**De la redención de pena por actividades de estudio**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18366315	Octubre de 2021	26	0	156
	Noviembre de 2021	26	120	156
	Diciembre de 2021	27	132	162
<b>Total de horas reportadas</b>			<b>252</b>	



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado estudió 252 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veintiun (21) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Carlos Hernán Neira, completa 06 meses y 08 días de rebaja punitiva.

De otro lado, atendiendo que también fue allegada resolución de conducta favorable, se anexará al proceso para lo que interese al mismo, advirtiéndole que debe estar a lo dispuesto con auto del 12 de febrero de 2021, mediante el cual se le negó la libertad condicional por expresa prohibición para el delito de extorsión agravada tentada por el que fue condenado en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Reconocer a favor del sentenciado Carlos Hernán Neira, veintiun (21) días de redención por estudio.

**SEGUNDO:** Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Carlos Hernán Neira, completa 06 meses y 8 días de rebaja punitiva.

**TERCERO:** Anexar al proceso la resolución de conducta favorable allegada, para lo que interese al mismo, advirtiéndole que debe estar a lo dispuesto con auto del 12 de febrero de 2021, mediante el cual se le negó la libertad condicional por expresa prohibición para el delito de extorsión agravada tentada por el que fue condenado en este caso.

**CUARTO:** Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Bogotá D.C..

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase**


 Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**NOTIFICACIONES**  
 LAM/HRR  
 FECHA: 26/05/2022  
 NOMBRE: Carlos Neira  
 CÉDULA: 80807737  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:  
 x 377330

**Rafael Leonidas Ospino Puche**  
Juez

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Establecimiento

15 JUN 2022

La anterior providencia  
El Secretario

**RE: REMITO AI 145-2022 PARA NOTIFICAR NI. 50614**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 07/06/2022 16:06

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

**De:** Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 25 de mayo de 2022 10:32 a. m.

**Para:** panelero@gmail.com <panelero@gmail.com>; Hernan Amado <hamado@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** REMITO AI 145-2022 PARA NOTIFICAR NI. 50614

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 415-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



*ADRIANA LEYVA GARCIA*

*ESCRIBIENTE*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Adriano

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	52028
Condenado a notificar	ERASMO OTAVO CALLEJAS
C.C	5821695
Fecha de notificación	01 JUNIO 2022
Hora	12: 40
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 87 N° 128 A -65

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 433-2022 de fecha, 26/05/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por una residente del lugar en el segundo nivel, confirma que efectivamente el PPL reside allí en el segundo nivel en el apartamento de al lado, se realiza el llamado en repetidas ocasiones pero no atienden el llamado, de igual manera se realiza espera de tiempo prudencial pero el PPL no llega al lugar. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

**OSCAR PEDRAZA**  
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO  
CITADOR





**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidos (2022)**

**Materia de la decisión**

Decidir en torno al permiso para trabajar fuera del domicilio conforme a la petición allegada por el sentenciado.

**Actuación:**

Mediante sentencia del 22 de junio de 2016 el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Erasmo Otavo Callejas a 96 meses y 7 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal luego de haberlo encontrado responsable del delito de fabricación, tráfico, o porte de armas de fuego o municiones, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde 20 de febrero de 2018, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

Inicialmente avocó conocimiento de las diligencias el Juzgado Homólogo de Facatativá- Cundinamarca, autoridad judicial que remitió las diligencias por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, atendiendo el traslado del sentenciado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Cuenta con 9 meses y 23.5 días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
13 de diciembre de 2018 - (Jdo EPMS – Facatativa -Cund)	04	22.5
12 de junio de 2019 - (Jdo EPMS – Facatativa –Cund)	01	24
09 de octubre de 2020	03	07

El 9 de julio de 2021, se le concedió la prisión domiciliaria en el inmueble de la Carrera 87 Número 128 A – 65 de esta ciudad, empero, con auto del 27 de enero de 2022, se le autorizó cambio de domicilio para la Carrera 88 A Número 127 D – 57 de esta ciudad.

**La petición:**

El condenado allegó memorial solicitando la viabilidad de concederle permiso de salida de su lugar de residencia para trabajar, sin adjuntar soporte alguno.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287*

**Consideraciones**

El artículo 10º de la Ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo se estructura como un medio para que los condenados posean un adecuado tratamiento penitenciario que asegure los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, la actividad estudiantil siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer tal actividad, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de estudio para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (*adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25*), lo siguiente:

*«(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.»*

Se infiere de lo anterior, que las personas que gozan del beneficio de prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades de trabajo fuera del domicilio. Sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (*que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos*).

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud de permiso, los soportes necesarios a efectos de acreditar la veracidad de las actividades que pretende realizar, pues para otorgarlo, se deben verificar las condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión de la sentencia por parte del penado.

Bajo esos presupuestos, como quiera que el sentenciado no aportó elementos de prueba necesarios con el fin de soportar su petición de permiso de trabajo se negará por ahora el permiso solicitado.

Se reitera que la presente decisión no implica que el sentenciado no pueda realizar actividades laborales al interior de su domicilio a fin de procurar ingresos que le permitan lograr su sostenimiento y ayudar económicamente a su familia, e incluso acceder al beneficio de redención de pena previa aprobación de las autoridades correspondientes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por último, ingresa al Despacho memorial del sentenciado solicitando autorización del despacho para su traslado de lugar de domicilio ubicado en la Cra 88 A Nº 127 D-57 Barrio Altos de la Esperanza, a su anterior dirección donde seguirá cumpliendo la prisión domiciliaria Cra. 87 Nº 128 A -65 Barrio Ciudad Hunza.

**Otras determinaciones**

1. Requerir al penado para que alleguen una propuesta laboral concreta esto es, quien sería su empleador, modo de vinculación, institución educativa, horario, quién atendería una entrevista por parte del área de asistencia social de estos despachos, informando además su número telefónico; realice una descripción detallada de las labores que pretende desarrollar; remita certificación de Cámara y Comercio y certificado de existencia y representación legal de la empresa donde pretende laborar y las demás que estime pertinentes en aras de probar que es viable la concesión del permiso requerido.
2. Autorizar el cambio de domicilio del penado Erasmo Otavo Callejas, por tanto téngase como dirección para el cumplimiento de su pena, la Cra. 87 Nº 128 A -65 Barrio Ciudad Hunza. Lo anterior debe ser comunicado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota y al Centro De Reclusión Penitenciario Y Carcelario Virtual – CERVI de Esta Ciudad, para que prosiga el sistema de custodia y vigilancia del sentenciado en la referida dirección.
3. Solicitar por segunda vez al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota oficina de domiciliarias, para que allegue la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre control de la prisión domiciliaria.
4. Requierase al aquí privado de la libertad para que de manera inmediata justifique los motivos de las trasgresiones reportadas por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual en oficio No. 90271 - ARCUV – CERVI del 1 de marzo de 2022, teniendo en cuenta la obligación de permanecer en su domicilio. Para lo cual se adjuntara copia del referido informe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Negar por ahora el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado por el sentenciado Erasmo Otavo Callejas.

**SEGUNDO:** Requerir al penado para que allegue una propuesta laboral concreta esto es, quien sería su empleador, modo de vinculación, institución educativa, horario,



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

quién atendería una entrevista por parte del área de asistencia social de estos despachos, informando además su número telefónico; realice una descripción detallada de las labores que pretende desarrollar; remita certificación de Cámara y Comercio y certificado de existencia y representación legal de la empresa donde pretende laborar y las demás que estime pertinentes en aras de probar que es viable la concesión del permiso requerido.

**TERCERO:** Autorizar el cambio de domicilio del penado Erasmo Otavo Callejas, por tanto téngase como dirección para el cumplimiento de su pena, la Cra. 87 N° 128 A -65 Barrio Ciudad Hunza.

**CUARTO:** Comunicar lo dispuesto en el presente auto a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota y al Centro De Reclusión Penitenciario Y Carcelario Virtual – CERVI de Esta Ciudad, para que prosiga el sistema de custodia y vigilancia del sentenciado en la referida dirección.

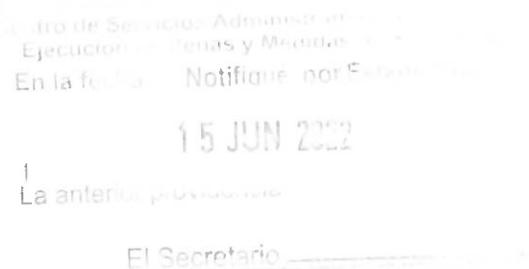
**QUINTO:** Requerir por segunda vez al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota oficina de domiciliarias, para que allegue la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre control de la prisión domiciliaria.

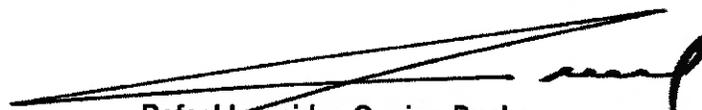
**SEXTO:** Requierase al aquí privado de la libertad para que de manera inmediata justifique los motivos de las trasgresiones reportadas por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual en oficio No. 90271 - ARCUV – CERVI del 1 de marzo de 2022, teniendo en cuenta la obligación de permanecer en su domicilio. Para lo cual se adjuntara copia del referido informe

**SEPTIMO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**Notifíquese y cúmplase**



  
**Rafael Leonidas Ospino Puche**  
Juez

LAM



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidos (2022)**

**Materia de la decisión**

Decidir en torno al permiso para trabajar fuera del domicilio conforme a la petición allegada por el sentenciado.

**Actuación:**

Mediante sentencia del 22 de junio de 2016 el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Erasmo Otavo Callejas a 96 meses y 7 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal luego de haberlo encontrado responsable del delito de fabricación, tráfico, o porte de armas de fuego o municiones, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde 20 de febrero de 2018, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

Inicialmente avocó conocimiento de las diligencias el Juzgado Homólogo de Facativá- Cundinamarca, autoridad judicial que remitió las diligencias por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, atendiendo el traslado del sentenciado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Cuenta con 9 meses y 23.5 días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
13 de diciembre de 2018 - (Jdo EPMS – Facativá -Cund)	04	22.5
12 de junio de 2019 - (Jdo EPMS – Facativá -Cund)	01	24
09 de octubre de 2020	03	07

El 9 de julio de 2021, se le concedió la prisión domiciliaria en el inmueble de la Carrera 87 Número 128 A – 65 de esta ciudad, empero, con auto del 27 de enero de 2022, se le autorizó cambio de domicilio para la Carrera 88 A Número 127 D – 57 de esta ciudad.

**La petición:**

El condenado allegó memorial solicitando la viabilidad de concederle permiso de salida de su lugar de residencia para trabajar, sin adjuntar soporte alguno.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Consideraciones**

El artículo 10º de la Ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo se estructura como un medio para que los condenados posean un adecuado tratamiento penitenciario que asegure los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, la actividad estudiantil siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer tal actividad, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de estudio para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (*adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25*), lo siguiente:

*«(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.»*

Se infiere de lo anterior, que las personas que gozan del beneficio de prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades de trabajo fuera del domicilio. Sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (*que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos*).

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud de permiso, los soportes necesarios a efectos de acreditar la veracidad de las actividades que pretende realizar, pues para otorgarlo, se deben verificar las condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión de la sentencia por parte del penado.

Bajo esos presupuestos, como quiera que el sentenciado no aportó elementos de prueba necesarios con el fin de soportar su petición de permiso de trabajo se negará por ahora el permiso solicitado.

Se reitera que la presente decisión no implica que el sentenciado no pueda realizar actividades laborales al interior de su domicilio a fin de procurar ingresos que le permitan lograr su sostenimiento y ayudar económicamente a su familia, e incluso acceder al beneficio de redención de pena previa aprobación de las autoridades correspondientes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por último, ingresa al Despacho memorial del sentenciado solicitando autorización del despacho para su traslado de lugar de domicilio ubicado en la Cra 88 A Nº 127 D-57 Barrio Altos de la Esperanza, a su anterior dirección donde seguirá cumpliendo la prisión domiciliaria Cra. 87 Nº 128 A -65 Barrio Ciudad Hunza.

**Otras determinaciones**

1. Requerir al penado para que alleguen una propuesta laboral concreta esto es, quien sería su empleador, modo de vinculación, institución educativa, horario, quién atendería una entrevista por parte del área de asistencia social de estos despachos, informando además su número telefónico; realice una descripción detallada de las labores que pretende desarrollar; remita certificación de Cámara y Comercio y certificado de existencia y representación legal de la empresa donde pretende laborar y las demás que estime pertinentes en aras de probar que es viable la concesión del permiso requerido.
2. Autorizar el cambio de domicilio del penado Erasmo Otavo Callejas, por tanto téngase como dirección para el cumplimiento de su pena, la Cra. 87 Nº 128 A -65 Barrio Ciudad Hunza. Lo anterior debe ser comunicado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota y al Centro De Reclusión Penitenciario Y Carcelario Virtual – CERVI de Esta Ciudad, para que prosiga el sistema de custodia y vigilancia del sentenciado en la referida dirección.
3. Solicitar por segunda vez al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota oficina de domiciliarias, para que allegue la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre control de la prisión domiciliaria.
4. Requierase al aquí privado de la libertad para que de manera inmediata justifique los motivos de las trasgresiones reportadas por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual en oficio No. 90271 - ARCUV – CERVI del 1 de marzo de 2022, teniendo en cuenta la obligación de permanecer en su domicilio. Para lo cual se adjuntara copia del referido informe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Negar por ahora el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado por el sentenciado Erasmo Otavo Callejas.

**SEGUNDO:** Requerir al penado para que allegue una propuesta laboral concreta esto es, quien sería su empleador, modo de vinculación, institución educativa, horario,



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

quién atendería una entrevista por parte del área de asistencia social de estos despachos, informando además su número telefónico; realice una descripción detallada de las labores que pretende desarrollar; remita certificación de Cámara y Comercio y certificado de existencia y representación legal de la empresa donde pretende laborar y las demás que estime pertinentes en aras de probar que es viable la concesión del permiso requerido.

**TERCERO:** Autorizar el cambio de domicilio del penado Erasmo Otavo Callejas, por tanto téngase como dirección para el cumplimiento de su pena, la Cra. 87 N° 128 A -65 Barrio Ciudad Hunza.

**CUARTO:** Comunicar lo dispuesto en el presente auto a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota y al Centro De Reclusión Penitenciario Y Carcelario Virtual – CERVI de Esta Ciudad, para que prosiga el sistema de custodia y vigilancia del sentenciado en la referida dirección.

**QUINTO:** Requerir por segunda vez al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota oficina de domiciliarias, para que allegue la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre control de la prisión domiciliaria.

**SEXTO:** Requierase al aquí privado de la libertad para que de manera inmediata justifique los motivos de las trasgresiones reportadas por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual en oficio No. 90271 - ARCUV – CERVI del 1 de marzo de 2022, teniendo en cuenta la obligación de permanecer en su domicilio. Para lo cual se adjuntara copia del referido informe

**SEPTIMO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**Notifíquese y cúmplase**

**Rafael Leonidas Ospino Puche**  
Juez

**RE: REMITO AI 433-2022 PARA NOTIFICAR NI. 52028**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 07/06/2022 16:01

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

---

**De:** Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 26 de mayo de 2022 2:32 p. m.

**Para:** carlos muñoz <camunoz@defensoria.edu.co>; MUNOZDAVILACARLOS@YAHOO.COM.C  
<MUNOZDAVILACARLOS@YAHOO.COM.C>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia  
<aasanchez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** REMITO AI 433-2022 PARA NOTIFICAR NI. 52028

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 433-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**

**ESCRIBIENTE**

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Junio de 2022

SEÑOR(A)  
ERASMO OTAVO CALLEJAS  
Cra 88 A N° 127 D-57 Barrio Altos de la Esperanza  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10551

NUMERO INTERNO 52028  
REF: PROCESO: No. 110016000019201501743  
C.C: 5821695

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 433-2022 DEL 24 DE MAYO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: Negar por ahora el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado por el sentenciado Erasmo Otavo Callejas. SEGUNDO: Requerir al penado para que allegue una propuesta laboral concreta esto es, quien sería su empleador, modo de vinculación, institución educativa, horario, quién atendería una entrevista por parte del área de asistencia social de estos despachos, informando además su número telefónico; realice una descripción detallada de las labores que pretende desarrollar; remita certificación de Cámara y Comercio y certificado de existencia y representación legal de la empresa donde pretende laborar y las demás que estime pertinentes en aras de probar que es viable la concesión del permiso requerido. TERCERO: Autorizar el cambio de domicilio del penado Erasmo Otavo Callejas, por tanto téngase como dirección para el cumplimiento de su pena, la Cra. 87 N° 128 A -65 Barrio Ciudad Hunza. CUARTO: Comunicar lo dispuesto en el presente auto a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota y al Centro De Reclusión Penitenciario Y Carcelario Virtual –CERVI de Esta Ciudad, para que prosiga el sistema de custodia y vigilancia del sentenciado en la referida dirección. QUINTO: Requerir por segunda vez al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota oficina de domiciliarias, para que allegue la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre control de la prisión domiciliaria. SEXTO: Requierase al aquí privado de la libertad para que de manera inmediata justifique los motivos de las trasgresiones reportadas por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual en oficio No. 90271 -ARCUV –CERVI del 1 de marzo de 2022, teniendo en cuenta la obligación de permanecer en su domicilio. Para lo cual se adjuntara copia del referido informe. SEPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito. Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 01 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADRIANA LEIVA GARCIA  
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Junio de 2022

SEÑOR(A)  
ERASMO OTAVO CALLEJAS  
CARRERA 87 No. 128 A - 65  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10552

NUMERO INTERNO 52028  
REF: PROCESO: No. 110016000019201501743  
C.C: 5821695

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 433-2022 DEL 24 DE MAYO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: Negar por ahora el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado por el sentenciado Erasmo Otavo Callejas. SEGUNDO: Requerir al penado para que allegue una propuesta laboral concreta esto es, quien sería su empleador, modo de vinculación, institución educativa, horario, quién atendería una entrevista por parte del área de asistencia social de estos despachos, informando además su número telefónico; realice una descripción detallada de las labores que pretende desarrollar; remita certificación de Cámara y Comercio y certificado de existencia y representación legal de la empresa donde pretende laborar y las demás que estime pertinentes en aras de probar que es viable la concesión del permiso requerido. TERCERO: Autorizar el cambio de domicilio del penado Erasmo Otavo Callejas, por tanto téngase como dirección para el cumplimiento de su pena, la Cra. 87 N° 128 A -65 Barrio Ciudad Hunza. CUARTO: Comunicar lo dispuesto en el presente auto a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota y al Centro De Reclusión Penitenciario Y Carcelario Virtual –CERVI de Esta Ciudad, para que prosiga el sistema de custodia y vigilancia del sentenciado en la referida dirección. QUINTO: Requerir por segunda vez al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota oficina de domiciliarias, para que allegue la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre control de la prisión domiciliaria. SEXTO: Requierase al aquí privado de la libertad para que de manera inmediata justifique los motivos de las trasgresiones reportadas por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual en oficio No. 90271 -ARCUV –CERVI del 1 de marzo de 2022, teniendo en cuenta la obligación de permanecer en su domicilio. Para lo cual se adjuntara copia del referido informe SEPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito. Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 01 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

  
ADRIANA LEYVA GARCIA  
ESCRIBIENTE



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor  
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.**

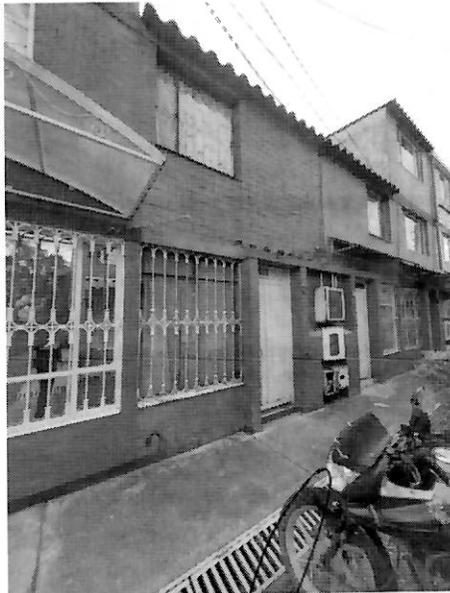
<b>Numero Interno</b>	59234
<b>Condenado</b>	DUBER GALVIZ
<b>Actuación a notificar</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO 400-2022 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2022</b>
<b>Fecha de tramite</b>	<b>23/05/2022 HORA: 3:30 P.M.</b>
<b>Dirección de notificación</b>	<b>TV 69 C No 68 B - 55 SUR MZ 8 CASA 130</b>

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 400-2022 fecha 17 de mayo de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el predio, atendio JONATHAN MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No 1.022.442.646, quien indico que el **CONDENADO NO SE ENCONTRABA**, luego de una espera prudencia se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado.



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN  
CITADOR**





C. Bolívar

*Radicación:* 11001-60-00-023-2014-04172-00

*Nº interno:* 59234

*Condenado:* DUBER GALVIS

*Delito:* HURTO CALIFICADO AGRAVADO

*Auto Interlocutorio N°* 400-2022

*Decisión:* Concede libertad condicional

*Reclusión:* PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C

*Transversal 69 C Número 68 B - 55 sur Casagrande Manzana 8 casa 130 conjunto el Ensueño de esta ciudad*

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

**Bogotá D.C diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Materia de la decisión**

El despacho se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Duber Galvis.

**Actuación**

El 8 de septiembre de 2014 el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a **Duber Galvis** a la pena principal de 31 meses y 15 días de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria en la fecha de su emisión. Cuenta con dos (2) días de detención inicial

En proveído del 5 de octubre de 2020 por aplicación de la Ley 1826 de 2017, se redosificó la pena fijando el nuevo quantum punitivo en **18 meses** de prisión.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de agosto de 2021.

En providencia del 20 de octubre de 2021, el Juzgado 1 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Al penado se le han reconocido 7 meses y 9.3 días por concepto de redención de pena.

**De la libertad condicional:**

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena.



Radicación: 11001-60-00-073-2014-04172-00

Nº interno: 59234

Condenado: DUBER GALVIS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 400-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C

Transversal 69 C Número 68 B - 55 sur Casagrande Manzana 8 casa 130 conjunto el Ensueño de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 14 de marzo de 2014–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

*«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.*

*Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

**Consideraciones:**

Se abordará el estudio del caso de Duber Galvis, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.



*Radicación:* 11001-60-00-023-2014-04172-00

*Nº interno:* 59234

*Condenado:* DUBER GALI TS

*Delito:* HURTO CALIFICADO AGRAVADO

*Auto Interlocutorio Nº* 400-2022

*Decisión:* Concede libertad condicional

*Reclusión:* PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C

*Transversal 69 C Número 68 B- 55 sur Casagrande Manzana 8 casa 130 conjunto el Finsueño de esta ciudad*

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena redosifrica de 18 meses de prisión, equivalentes a 10 meses y 24 días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 9 de agosto de 2021 y el día de hoy, esto es, 9 meses y 9 días, más 7 meses y 9.3 días de redención de pena reconocida, más 2 días de detención inicial para un total a su favor de 16 meses y 20 días, con lo que cumple dicho quantum.
2. Fue allegada resolución de conducta favorable número 1065 del 28 de abril de 2022 por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, encargado de la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada.
3. El arraigo que exige la norma, se tendrá en cuenta la verificada al momento de conceder la prisión domiciliaria.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad no se observa condena en perjuicios por haberse indemnizada a la víctima. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito hurto calificado agravado.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

**«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas**

(...)



Radicación: 11001-60-00-023 2014-04172-00

Nº interno: 59234

Condenado: DUBER GALI TS

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 400-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C

Transversal 69 C Número 68 B - 55 sur Casagrande Manzana 8 casa 130 conjunto el Ensueño de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

**“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”**

**“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

**“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del**



*Radicación:* 11001-60-00-023-2014-04172-00

*Nº interno:* 59234

*Condenado:* DUBER G. ALI TS

*Delito:* HURTO CALIFICADO AGRAVADO

*Auto Interlocutorio N°* 400-2022

*Decisión:* Concede libertad condicional

*Reclusión:* PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C

*Transversal 69 C Número 68 B - 55 sur Casagrande Manzana 8 casa 130 conjunto el Esneño de esta ciudad*

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

***delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)***

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

***“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)***

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»<sup>1</sup>.

Sobre los hechos motivo de la condena emitida el 27 de junio de 2018, el fallador Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad plasmó el resumen en el fallo, así:

“...ocurrieron el pasado 14 de marzo, a las 13:30 horas aproximadamente, en la calle 167 con carrera 65 cuando los señores Vidal Jaimés Sierra y Luis Pinzón Quintero, quienes se transportaban en un vehículo distribuyendo productos, fueron abordados por tres sujetos que los intimidaron con arma de fuego y al señor Jaimés Sierra le arrojaron una sustancia en su cara, con

<sup>1</sup> Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



*Radicación:* 11001-60-00-023 2014-04172-00

*N° interno:* 59234

*Condena:* DUBER GALVIS

*Delito:* HURTO CALIFICADO AGRAVADO

*Auto Interlocutorio N°* 400-2022

*Decisión:* Concede libertad condicional

*Reclusión:* PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C

*Transversal 69 C Número 68 B – 55 sur Casagrande Manzana 8 casa 130 conjunto el Fausueño de esta ciudad*

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

el propósito de que entregaran sus pertenencias, cometido que lograron llevar a cabo al apropiarse de dinero en efectivo y de un celular, sin embargo unos de los infractores al pretender huir del lugar fue interceptado por una patrulla de la policía; los otros huyeron en un taxi. /. El infractor fue identificado como Duber Galvis. ...”

El fallador tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado se encuentra excluido de beneficios penales en el artículo 68 A del C. Penal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Duber Galvis en asocio con dos sujetos más, intimidó con arma de fuego a dos personas, a quienes despojaron de sus pertenencias, pero que gracias a la intervención oportuna de la policía fue posible su captura, conducta que se evidencia atentó contra el bien patrimonial de las personas, la que se debe considerar como reprochable.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Duber Galvis ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues según la cartilla biográfica su conducta fue como ejemplar del 5 de mayo de 2021 al 12 de octubre de 2021, además se advierte que la resolución de conducta favorable fue emitida el 28 de abril de 2022.

Se tiene conocimiento procesal, según el informe de policía número 20210541808/araic, que Duber Galvis registra tres condenas penales más en su contra, así: del 16 de septiembre de 2014 emitida por el Juzgado 7 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad; del 23 de junio de 2017 dictada por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, la cual fue extinguida, y la del Juzgado Penal del circuito de Zipaquirá, extinguida.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se tiene que si bien la conducta punible por la que se condenó a Duber Galvis afectó de manera violenta el patrimonio económico de las personas, al intimidarlas con armas de fuego, lo cierto es que el fallador le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad por un tiempo significativo respecto



*Radicación:* 11001-60-00-023-2014-04172-00

*Nº interno:* 59234

*Condenado:* DUBER GALITS

*Delito:* HURTO CALIFICADO AGRAVADO

*Auto Interlocutorio N° 400-2022*

*Decisión:* Concede libertad condicional

*Reclusión:* PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

*Transversal 69 C Número 68 B – 55 sur Casagrande Manzana 8 casa 130 conjunto el Ensueño de esta ciudad*

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287  
Edificio Kaysser

de la pena impuesta comprendido desde el 9 de agosto de 2021 y la fecha; aunque el 20 de octubre de 2021, se le concedió la prisión domiciliaria, durante el cual su conducta fue positiva si se advierte que la autoridad penitenciaria informa que no registra reporte de transgresiones a dicho mecanismo penal.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, dado que cuenta con un amplio término de privación de libertad respecto de la pena impuesta, unido a la conducta favorable observada durante su cautiverio, traslucen el buen avance en el sistema progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, y aunque se advierte que se trata de persona que registra prontuario penal, se destaca que por lo menos dos de las otras penas que tiene en su contra fueron extinguidas, por lo que no aparece con requerimiento judicial vigente en su contra, sin descuidar que no registra transgresiones a la prisión domiciliaria y que ha expiado buena parte de la pena unido a la redención de pena reconocida: 7 meses y 9 días, al punto que no se encuentra lejano del cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva y por ende para otorgar al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acreditada dicha garantía y suscrita diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, especialmente la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 1 mes y 10 días.



*Radicación:* 11001-60-00-023-2014-04172-00

*Nº interno:* 59234

*Condenado:* DUBER GALI TS

*Delito:* HURTO CALIFICADO AGRAVADO

*Auto Interlocutorio* Nº 400-2022

*Decisión:* Concede libertad condicional

*Reclusión:* PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C

*Transversal 69 C Número 68 B - 55 sur Casagrande Manzana 8 casa 130 conjunto el Ensueño de esta ciudad*

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

**Resuelve:**

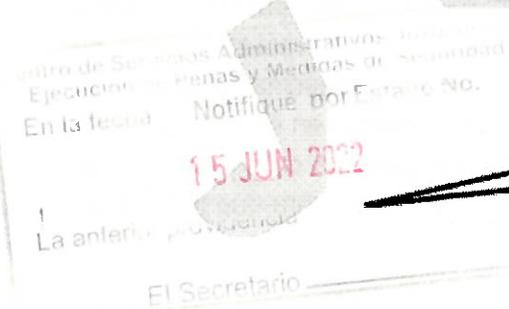
**PRIMERO:** Otorgar la libertad condicional al sentenciado Duber Galvis, bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acredite dicha garantía y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, según lo motivado.

**SEGUNDO:** Advertir al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, especialmente la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

**TERCERO:** Remitir copia de este proveído al la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del penado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez**



*Radicación:* 11001-60-00-023-2014-04172-00

*Nº interno:* 59234

*Condenado:* DUBER GALVIS

*Delito:* HURTO CALIFICADO AGRAVADO

*Auto Interlocutorio Nº* 400-2022

*Decisión:* Concede libertad condicional

*Reclusión:* PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C

*Transversal 69 C Número 68 B – 55 sur Casagrande Manzana 8 casa 130 conjunto el Ensueño de esta ciudad*

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

**Bogotá D.C diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Materia de la decisión**

El despacho se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Duber Galvis.

**Actuación**

El 8 de septiembre de 2014 el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a **Duber Galvis** a la pena principal de 31 meses y 15 días de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria en la fecha de su emisión. Cuenta con dos (2) días de detención inicial

En proveído del 5 de octubre de 2020 por aplicación de la Ley 1826 de 2017, se redosificó la pena fijando el nuevo quantum punitivo en **18 meses** de prisión.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de agosto de 2021.

En providencia del 20 de octubre de 2021, el Juzgado 1 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Al penado se le han reconocido 7 meses y 9.3 días por concepto de redención de pena.

**De la libertad condicional:**

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena.



*Radicación:* 11001-60-00-023-2014-04172-00

*Nº interno:* 59234

*Condenado:* DUBER GALVIS

*Delito:* HURTO CALIFICADO AGRAVADO

*Auto Interlocutorio N°* 400-2022

*Decisión:* Concede libertad condicional

*Reclusión:* PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C

*Transversal 69 C Número 68 B – 55 sur Casagrande Manzana 8 casa 130 conjunto el Ensueño de esta ciudad*

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 14 de marzo de 2014–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

*«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.*

*Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

**Consideraciones:**

Se abordará el estudio del caso de Duber Galvis, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.



*Radicación:* 11001-60-00-023-2014-04172-00

*Nº interno:* 59234

*Condenado:* DUBER G. ALI TS

*Delito:* HURTO CALIFICADO AGRAVADO

*Auto Interlocutorio N°* 400-2022

*Decisión:* Concede libertad condicional

*Reclusión:* PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C

*Transversal 69 C Número 68 B – 55 sur Casagrande Manzana 8 casa 130 conjunto el Ensueño de esta ciudad*

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena redosifrica de 18 meses de prisión, equivalentes a 10 meses y 24 días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 9 de agosto de 2021 y el día de hoy, esto es, 9 meses y 9 días, más 7 meses y 9.3 días de redención de pena reconocida, más 2 días de detención inicial para un total a su favor de 16 meses y 20 días, con lo que cumple dicho quantum.
2. Fue allegada resolución de conducta favorable número 1065 del 28 de abril de 2022 por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, encargado de la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada.
3. El arraigo que exige la norma, se tendrá en cuenta la verificada al momento de conceder la prisión domiciliaria.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad no se observa condena en perjuicios por haberse indemnizada a la víctima. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito hurto calificado agravado.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

**«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas**

(...)



Radicación: 11001-60-00-023-2014-04172-00

Nº interno: 59234

Condenado: DUBER GALI TS

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 400-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISTON DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C

Transversal 69 C Número 68 B – 55 sur Casagrande Manzana 8 casa 130 conjunto el Ensueño de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.*

*(...)*

*“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del*



*Radicación:* 11001-60-00-023-2014-04172-00

*Nº interno:* 59234

*Condenado:* DUBFER GALI TS

*Delito:* HURTO CALIFICADO AGRAVADO

*Auto Interlocutorio Nº* 400-2022

*Decisión:* Concede libertad condicional

*Reclusión:* PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C

*Transversal 69 C Número 68 B - 55 sur Casagrande Manzana 8 casa 130 conjunto el Ensueño de esta ciudad*

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kayser

*delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»<sup>1</sup>.

Sobre los hechos motivo de la condena emitida el 27 de junio de 2018, el fallador Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad plasmó el resumen en el fallo, así:

“...ocurrieron el pasado 14 de marzo, a las 13:30 horas aproximadamente, en la calle 167 con carrera 65 cuando los señores Vidal Jaimes Sierra y Luis Pinzón Quintero, quienes se transportaban en un vehículo distribuyendo productos, fueron abordados por tres sujetos que los intimidaron con arma de fuego y al señor Jaimes Sierra le arrojaron una sustancia en su cara, con

<sup>1</sup> Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



*Radicación:* 11001-60-00-023-2014-04172-00

*Nº interno:* 59234

*Condenado:* DUBER GALVIS

*Delito:* HURTO CALIFICADO AGRAVADO

*Auto Interlocutorio N°* 400-2022

*Decisión:* Concede libertad condicional

*Reclusión:* PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C

*Transversal 69 C Número 68 B – 55 sur Casagrande Manzana 8 casa 130 conjunto el Ensueño de esta ciudad*

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

el propósito de que entregaran sus pertenencias, cometido que lograron llevar a cabo al apropiarse de dinero en efectivo y de un celular, sin embargo unos de los infractores al pretender huir del lugar fue interceptado por una patrulla de la policía; los otros huyeron en un taxi. /. El infractor fue identificado como Duber Galvis. ... "

El fallador tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado se encuentra excluido de beneficios penales en el artículo 68 A del C. Penal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Duber Galvis en asocio con dos sujetos más, intimidó con arma de fuego a dos personas, a quienes despojaron de sus pertenencias, pero que gracias a la intervención oportuna de la policía fue posible su captura, conducta que se evidencia atentó contra el bien patrimonial de las personas, la que se debe considerar como reprochable.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Duber Galvis ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues según la cartilla biográfica su conducta fue como ejemplar del 5 de mayo de 2021 al 12 de octubre de 2021, además se advierte que la resolución de conducta favorable fue emitida el 28 de abril de 2022.

Se tiene conocimiento procesal, según el informe de policía número 20210541808/araic, que Duber Galvis registra tres condenas penales más en su contra, así: del 16 de septiembre de 2014 emitida por el Juzgado 7 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad; del 23 de junio de 2017 dictada por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, la cual fue extinguida, y la del Juzgado Penal del circuito de Zipaquirá, extinguida.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se tiene que si bien la conducta punible por la que se condenó a Duber Galvis afectó de manera violenta el patrimonio económico de las personas, al intimidarlas con armas de fuego, lo cierto es que el fallador le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad por un tiempo significativo respecto



*Radicación:* 11001-60-00-023-2014-04172-00

*Nº interno:* 59234

*Condenado:* DUBFER GALI TS

*Delito:* HURTO CALIFICADO AGRAVADO

*Auto Interlocutorio N° 400-2022*

*Decisión:* Concede libertad condicional

*Reclusión:* PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C

*Transversal 69 C Número 68 B - 55 sur Casagrande Manzana 8 casa 130 conjunto el Ensueño de esta ciudad*

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

de la pena impuesta comprendido desde el 9 de agosto de 2021 y la fecha; aunque el 20 de octubre de 2021, se le concedió la prisión domiciliaria, durante el cual su conducta fue positiva si se advierte que la autoridad penitenciaria informa que no registra reporte de transgresiones a dicho mecanismo penal.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, dado que cuenta con un amplio término de privación de libertad respecto de la pena impuesta, unido a la conducta favorable observada durante su cautiverio, traslucen el buen avance en el sistema progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, y aunque se advierte que se trata de persona que registra prontuario penal, se destaca que por lo menos dos de las otras penas que tiene en su contra fueron extinguidas, por lo que no aparece con requerimiento judicial vigente en su contra, sin descuidar que no registra transgresiones a la prisión domiciliaria y que ha expiado buena parte de la pena unido a la redención de pena reconocida: 7 meses y 9 días, al punto que no se encuentra lejano del cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva y por ende para otorgar al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acreditada dicha garantía y suscrita diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, especialmente la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 1 mes y 10 días.



NO SE  
EJECUTAR  
JONATAN  
MORALES  
1022-992.596

**Radicación:** 11001-60-00-023-2014-04172-00

**Nº interno:** 59234

**Condenado:** DUBER GALVIS

**Delito:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**Auto Interlocutorio N°** 400-2022

**Decisión:** Concede libertad condicional

**Reclusión:** PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C

*Transversal 69 C Número 68 B - 55 sur Casagrande Manzana 8 casa 130 conjunto el Ensueño de esta ciudad*

**Procedimiento:** ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

**Resuelve:**

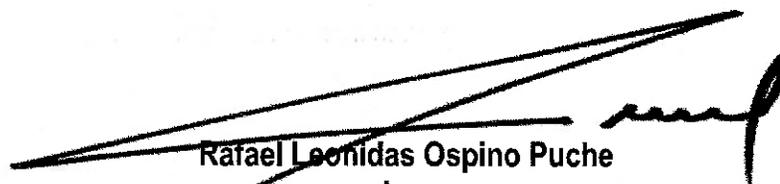
**PRIMERO:** Otorgar la libertad condicional al sentenciado Duber Galvis, bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acredite dicha garantía y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, según lo motivado.

**SEGUNDO:** Advertir al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, especialmente la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

**TERCERO:** Remitir copia de este proveído al la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del penado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez

**RE: REMITO AI 400-2022 PARA NOTIFICAR NI. 59234**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 07/06/2022 16:27

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

**De:** Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 19 de mayo de 2022 11:32 a. m.

**Para:** Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** REMITO AI 400-2022 PARA NOTIFICAR NI. 59234

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 400-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA**  
**ESCRIBIENTE**

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Junio de 2022

SEÑOR(A)  
DUBER GALVIS  
Transversal 69 C Número 68 B – 55 SUR Casa Grande Manzana 8 Casa 130 Conjunto el Ensueño de esta  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10553

NUMERO INTERNO 59234  
REF: PROCESO: No. 110016000023201404172  
C.C: 1022396339

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 400-2022 DEL 17 DE MAYO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Duber Galvis, bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acredite dicha garantía y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, según lo motivado. SEGUNDO: Advertir al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, especialmente la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario. TERCERO: Remitir copia de este proveído al la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del penado. Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 23 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

  
ADRIANA LEYVA GARCIA  
ESCRIBIENTE





Radicación: 11001-60-00-019-2014-06964-00

Nº interno: 124282

Condenado: URIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ C. AMPOS

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEG. AL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFIC. ADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 421-2022

Decisión: Declara extinción de la pena

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

**Bogotá D.C veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Materia de la decisión**

Decidir sobre la viabilidad de declarar la extinción de la pena y como consecuencia otorgar la libertad del sentenciado Uriel Andrés Rodríguez Campos.

**Actuación:**

El Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia del 18 de marzo de 2015, condenó a URIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMPOS y otros, a la pena de **54 meses y 7.5 días de prisión** como coautor del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. A la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 del Código Penal.

Este despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la sentencia el 21 de abril de 2015.

En decisión del 1 de septiembre de 2015, remitió la actuación a los Juzgados homólogos de Acacias (Meta) en atención a que el penado fue trasladado a la Colonia Agrícola de ese municipio.

El Juzgado Segundo Homólogo de Acacias (Meta) asumió la vigilancia del proceso el 13 de noviembre de 2015, y adelantó las siguientes actuaciones:

El 8 de noviembre de 2016, otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria, acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, fijando como sitio para el cumplimiento de la pena en esta ciudad. Consecuentemente remitió la actuación a este Despacho para continuar la ejecución.

A través del auto del 7 de julio de 2017, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado, en razón a que se allegaron reportes de



*Radicación:* 11001-60-00-019-2014-06964-00

*Nº interno:* 124282

*Condenado:* URIEL ANDRÉS RODRIGUEZ CAMPOS

*Delito:* FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEG. AL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

*Auto Interlocutorio N° 421-2022*

*Decisión:* Declara extinción de la pena

*Reclusión:* CÁRCEL Y PENITENCIARLA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

transgresiones mediante el oficio 9027-CERVI-ARVIE/1528/17, proveniente de la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.

Con proveído del 13 de julio de 2018, se revocó la prisión domiciliaria concedida, donde se le tuvo en cuenta un tiempo de detención inicial entre el 12 de mayo de 2014 y el 15 de mayo de 2017, esto es, 36 meses y 4 días. Además contaba con 5 meses y 7 días de redención de pena reconocida por el homólogo 2 de Acacias.

El penado figura nuevamente privado de la libertad desde el **10 de noviembre de 2021** en el Establecimiento carcelario y penitenciario de mediana seguridad "La Modelo".

Este despacho luego de haber reasumido el conocimiento del caso, le ha reconocido 6 meses y 12 días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
3 feb-22		23
21-feb-22	4	14
25 ab-22	1	05

Por tanto, el penado lleva entre lo tenido en cuenta por el homólogo segundo de Acacias (Meta): 5 meses y 7 días + 6 meses y 12 días por este despacho, para un total de 11 meses y 19 días de redención de pena reconocida en este asunto.

### Cumplimiento de la pena

Este despacho con proveído del 13 de julio de 2018, revocó la prisión domiciliaria concedida, donde se le tuvo en cuenta un tiempo de detención inicial entre el 12 de mayo de 2014 y el 15 de mayo de 2017, fecha ésta en la que se tuvo conocimiento del abandono del inmueble fijado para la prisión domiciliaria, esto es, 36 meses y 4 días.

Además, dicho penado fue nuevamente puesto a disposición de este asunto el 10 de noviembre de 2021, para el cumplimiento en reclusorio del faltante de pena, pues venía privado de la libertad por cuenta de otro asunto con radicado 1100160000000201902007, donde le concedieron la libertad por vencimiento de términos.



*Radicación:* 11001-60-00-019-2014-06964-00

*Nº interno:* 124282

*Condenado:* URIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMPOS

*Delito:* FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

*Auto Interlocutorio N° 421-2022*

*Decisión:* Declara extinción de la pena

*Reclusión:* CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

*Procedimiento:* ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Así, el sentenciado RODRÍGUEZ CAMPOS cuenta con detención inicial entre el 12 de mayo de 2014 y el 15 de mayo de 2017, esto es, 36 meses y 4 días; más un total de 11 meses y 19 días de redención de pena reconocida en este asunto, más la privación de libertad transcurrida desde que fue nuevamente puesto a disposición de este caso, el 10 de noviembre de 2021, por lo que el veinticuatro de los corrientes cumple la pena 54 meses y 7.5 días de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, advirtiendo que en caso de ser requerido deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente.

En el fallo emitido por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá no hubo condena a pago de perjuicios por haber indemnizado a la víctima. No fue impuesta pena de multa.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI-

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Declarar que el cumplimiento de la condena impuesta a Uriel Andrés Rodríguez Campos por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá .



Radicación: 11001-60-00-019-2014-06964-00

Nº interno: 124282

Condenado: URIEL ANDRÉS RODRIGUEZ CAMPOS

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 421-2022

Decisión: Declara extinción de la pena

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARLA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

**SEGUNDO:** Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias, fijadas en contra de Uriel Andrés Rodríguez Campos, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

**TERCERO:** Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Uriel Andrés Rodríguez Campos.

Líbrese la respectiva boleta a la Dirección del Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, advirtiéndole que la libertad debe hacerse efectiva el veinticuatro de los corrientes y en caso de ser requerido deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente

**CUARTO:** En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para su archivo definitivo, atendiendo que ya fue decretada la extinción de la pena de los sentenciados Jiménez Tovar, Piñeros Santa y Jiménez Vargas, y en cuanto a Carlos Enrique Lara Morales se remitieron copias del proceso por competencia a los homólogos de Neiva (Huila), sin que haya sido devuelto.

**QUINTO:** Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI.

**SEXTO:** Comunicar esta decisión con copia del auto Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y Cúmplase**

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

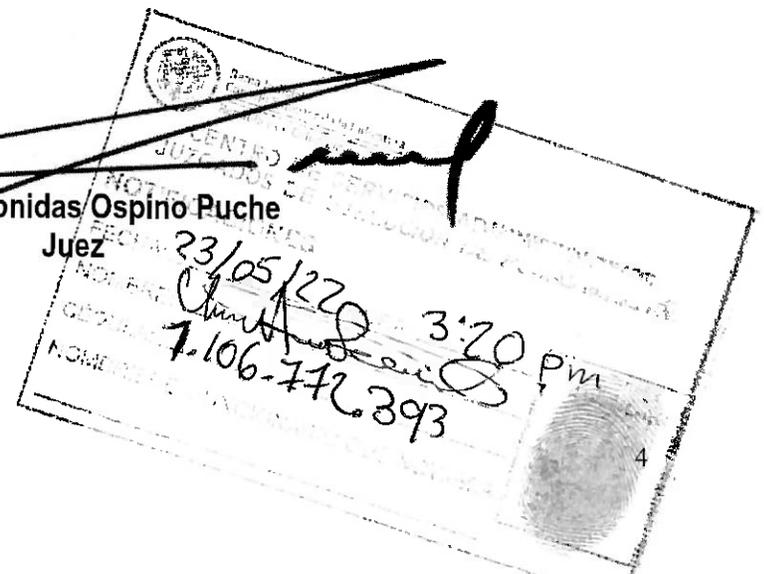
23/05/22

3:20 pm

1.106-772.393

Notifíquese por Estampado  
15 JUN 2022  
El Secretario

HRR



**RE: REMITO AI 421-2022 PARA NOTIFICAR NI. 124282**

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 07/06/2022 17:04

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia  
Procuradora 219 JIP

---

**De:** Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 23 de mayo de 2022 9:27 a. m.

**Para:** gilbertjuris@hotmail.com <gilbertjuris@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** REMITO AI 421-2022 PARA NOTIFICAR NI. 124282

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 421-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ADRIANA LEYVA GARCIA***ESCRIBIENTE**Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.**Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.